

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/012/2025.
ACTORA:	GISELA MARIANO GAZGA.
RESPONSABLE:	COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
TERCERO INTERESADO:	NO COMPARECIÓ.
MAGISTRADA PONENTE:	EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	JOSÉ LUIS CONTRERAS BARRERA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; quince de mayo de dos mil veinticinco¹.

Sentencia que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que resuelve el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por Gisela Mariano Gazga², por el que impugna la resolución de veinte de marzo, emitida en el Juicio de Inconformidad con clave alfanumérica CJ/JIN/165/2024³, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional⁴ del Partido Acción Nacional⁵.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora en su demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente.

1. Modificaciones a los Estatutos del PAN. El doce y trece de noviembre de dos mil veintidós, la 19 Asamblea Nacional Extraordinaria del PAN, aprobó modificaciones estatutarias, y en lo que aquí interesa, se estableció el método de elección extraordinario del Presidente, Secretario General e Integrantes de los Comités Directivos Estatales del Partido Acción Nacional.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo mención expresa.
² En lo sucesivo actora, disconforme, parte actora.
³ En adelante resolución impugnada, resolución controvertida.
⁴ En lo sucesivo Comisión de Justicia, responsable.
⁵ En lo subsecuente PAN.

2. Providencias. El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicaron en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Guerrero, las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de la Convocatoria de la sesión de su Consejo Estatal en Guerrero, así como los Lineamientos para la elección de Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Guerrero para el periodo 2024-2027, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/340/2024, suscrito por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional.

3. Impugnación de las providencias. Las Providencias⁶ que autorizan la Convocatoria y Lineamientos, para la Sesión de Consejo Estatal en Guerrero a fin de elegir la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, para el periodo del segundo semestre de dos mil veinticuatro, al segundo semestre de dos mil veintisiete, a celebrarse el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, fueron impugnadas por la parte actora ante este órgano jurisdiccional, mediante el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/254/2024⁷, presentado *vía per saltum*.

2

4. Reencauzamiento del JEC 254. Mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil veinticuatro⁸, el Pleno de este órgano jurisdiccional declaró la improcedencia de la *vía per saltum* del JEC 254 planteada por la parte actora y ordenó reencauzarlo a la Comisión de Justicia, a efecto de sustanciarlo y resolver la cuestión planteada en un plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación respectiva.

5. Primera resolución intrapartidaria. El seis de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisión de Justicia emitió resolución en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/165/2024, en la que determinó como improcedente el medio de impugnación intrapartidario -iniciado a razón del mencionado reencauzamiento- y resolvió sobreseer el asunto.

⁶ En lo sucesivo providencias, providencias impugnadas.

⁷ En adelante JEC 254.

⁸ Confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en resolución de fecha dieciséis de enero, emitida en el expediente SCM-JDC-2461/2024 y SCM-JDC-2462/2024 ACUMULADOS

6. Interposición del primer Juicio Electoral Ciudadano. Inconforme con la citada resolución intrapartidaria, el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, la disconforme presentó ante este Tribunal Electoral demanda de Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/257/2024⁹.

7. Resolución del JEC 257. El siete de febrero, se declaró **fundado** el juicio electoral ciudadano, y se ordenó revocar la resolución controvertida de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente intrapartidario CJ/JIN/165/2024, ordenando a la Comisión de Justicia emitiera una nueva resolución.

8. Segunda resolución intrapartidaria. El trece de febrero, la Comisión de Justicia, emitió una nueva resolución en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/165/2024, en la que determinó como infundados los agravios hechos valer por la actora, en los términos del considerando séptimo de la citada resolución.

3

9. Interposición del segundo Juicio Electoral Ciudadano. Inconforme con la citada resolución intrapartidaria, el dieciocho de febrero, la disconforme presentó la demanda de juicio de la ciudadanía, ante la autoridad responsable, quien una vez que dio trámite al medio de impugnación; mediante escrito de veinticinco de febrero, la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia lo remitió a este Tribunal Electoral; Juicio Electoral Ciudadano que fue registrado con el número alfa numérico TEE/JEC/009/2025¹⁰.

10. Incumplimiento de la sentencia de siete de febrero, emitida en el JEC 257. Mediante acuerdo plenario emitido el trece de marzo, los integrantes de este cuerpo colegiado determinaron declarar **incumplida** la sentencia del siete de febrero, emitida en el JEC 257, por no atender la Comisión de Justicia de manera integral lo ordenado en el mencionado JEC 257; por lo que, se le ordenó cumplir con lo mandatado en los términos de la referida sentencia y el citado acuerdo plenario.

⁹ En lo sucesivo JEC 257.

¹⁰ En lo sucesivo JEC 009.

11. Tercera resolución intrapartidaria. El veinte de marzo, la Comisión de Justicia, en cumplimiento al acuerdo plenario de trece de marzo emitido en el JEC 257, dictó una nueva resolución (la que se recurre en el presente medio de impugnación) en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/165/2024, en la que determinó como infundados los agravios hechos valer por la actora, en los términos del considerando octavo de la citada resolución.

12. Resolución del JEC 009. El ocho de abril, se declaró **improcedente y se desechó** de plano el juicio electoral ciudadano, interpuesto por la actora Gisela Mariano Gazga, esto, por la emisión de la resolución de la nueva resolución de veinte de marzo, por parte de la responsable, cuyos efectos ofrecen un cambio en la situación jurídica, dado que la pretensión de la controversia planteada quedo superada con la mencionada resolución intrapartidaria.

4

13. Presentación del juicio electoral ciudadano. Inconforme con la resolución intrapartidaria de veinte de marzo, el veintiséis de marzo siguiente, la disconforme presentó la demanda de juicio de la ciudadanía, ante la autoridad responsable, quien una vez que le dio el trámite del medio de impugnación, previsto en los artículos 21, 22 y 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero¹¹, mediante escrito de treinta y uno de marzo, la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia, lo remitió a este Tribunal Electoral.

14. Acuerdo de turno y remisión del expediente. Mediante proveído de tres de abril, la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Presidenta de este órgano colegiado, acordó integrar y registrar en el Libro de Gobierno la demanda de Juicio Electoral Ciudadano con la clave **TEE/JEC/012/2025**¹², y por riguroso turno lo envió a la Ponencia V. Lo cual se cumplió mediante oficio PLE-176/2025, de la misma fecha.

¹¹ En lo subsecuente Ley de Medios.

¹² En adelante el JEC 012.

15. Acuerdo de recepción del expediente en la Ponencia V, y requerimiento. Mediante acuerdo de ocho de abril, la Magistrada Ponente Evelyn Rodríguez Xinol, tuvo por recibido el medio de impugnación en la Ponencia V, ordenando requerir a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para que remitiera a este Tribunal Electoral, copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/165/2024.

16. Cumplimiento de requerimiento. El once abril, la Comisión de Justicia remitió lo que requerido en el punto que antecede, por lo que, en acuerdo de veintiocho de abril, se tuvo a la responsable por cumpliendo a lo ordenado en el proveído de ocho de abril, esto es, por remitiendo copia certificada de la totalidad de constancias que integran el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/165/2024.

5

17. Requerimiento de informe a las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero. Por acuerdo de veintiocho de abril, se les requirió informaran si con motivo del último proceso de elección del Comité Directivo Estatal, fue comunicado a dicho comité lineamientos o directrices a observarse en dicha elección, emitidos por la Coordinación General Jurídica y la Secretaría de Fortalecimiento Interno, ambas del Comité Ejecutivo Nacional¹³ del PAN, y que, en caso de ser afirmativo, remitieran copia certificada de los mismos.

Derivado de lo anterior, por a acuerdo de siete de mayo, se tuvo a las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, por remitida diversa documentación.

18. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción del JEC 012. Por proveído de catorce de mayo, la Magistrada Ponente acordó, entre otras cosas, la admisión del medio de impugnación y de las pruebas que correspondía, asimismo, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el

¹³ En lo subsecuente CEN.

asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, mismo que ahora se somete a consideración del Pleno de este órgano de justicia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto¹⁴, al tratarse de un juicio que promueve una ciudadana ostentándose como militante del PAN, mediante el cual se inconforma de la determinación emitida por Comisión de Justicia, en la que declaró infundados los agravios hechos valer por la actora, en su medio de impugnación intrapartidario.

SEGUNDO. Suplencia de la queja. El Tribunal Electoral tomará en cuenta en la presente resolución el artículo 28 de la Ley de Medios, que hace referencia a que este órgano jurisdiccional debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente, ello porque la parte actora es ciudadana accionando por su propio derecho.

6

TERCERO. No comparecencia de persona tercera interesada. De conformidad a lo asentado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia en la cédula de retiro¹⁵, durante el plazo de publicidad del medio de impugnación no compareció persona tercera interesada al juicio.

CUARTO. Causales de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del

¹⁴ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 98, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

¹⁵ Que obra a foja 39 del expediente.

análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia **1EL3/99**, del rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la diversa **S3LA 01/97**, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**, ambas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶.

7

En el caso de la responsable Comisión de Justicia, no hace valer alguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado; asimismo, del análisis de la demanda, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal que haga improcedente su estudio; en consecuencia, resulta necesario analizar los requisitos de forma y procedencia del medio de impugnación.

QUINTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley de Medios, como se estudia enseguida.

a) Forma. El escrito de presentación de la impugnación contiene el nombre de la actora y su firma autógrafa; en la demanda consta el

¹⁶ En lo sucesivo Sala Superior.

domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; en el referido curso, también se identifica el acto impugnado y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan, y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Este requisito se tiene por satisfecho, pues la determinación impugnada de la Comisión de Justicia se dictó el veinte de marzo, refiere la actora que se le notificó por correo electrónico el día veintidós de ese mes y año, y la responsable al rendir su informe circunstanciado no hace señalamiento en contrario.

Por tanto, si bien es cierto que no obra en autos la constancia de notificación de la resolución impugnada a la actora, también lo es que señala que se le notificó el veintidós de marzo y esa circunstancia no fue debatida por la responsable en su informe circunstanciado; por lo cual, se tendrá como fecha de notificación de la resolución controvertida la que señala la disconforme, esto es, el veintidós de marzo, al no ser un hecho controvertido por la responsable.

8

Por tanto, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintiséis de marzo, se tiene que su presentación aconteció dentro del plazo legal de cuatro días para presentar el medio de impugnación, de conformidad al artículo 11 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley de Medios, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

Circunstancia que sucede en el caso, en el que una ciudadana impugna la resolución de la autoridad partidaria en el juicio de inconformidad intrapartidario, en el que ostenta el carácter de actora, misma resolución en la que se determinó que son infundados sus agravios en la instancia intrapartidaria.

Máxime que, la responsable en su informe circunstanciado refiere reconocer personería a la disconforme, quien se reitera, también fue actora en el juicio intrapartidista originario.

d) Definitividad. Se tiene por satisfecho, toda vez que la actora agotó la instancia partidista antes de acudir a la presente instancia, ya que la específicamente impugna la resolución emitida por la Comisión de Justicia y, analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia diversa a fin de que la mismo pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del medio de impugnación ante el Tribunal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio electoral ciudadano, es procedente entrar al estudio de fondo de la resolución, para resolver la controversia planteada.

9

SEXTO. Cuestión previa. Previo al **estudio de fondo**, se considera pertinente explicar el marco normativo aplicable a la controversia en estudio.

Marco normativo.

Fundamentación y motivación.

Los artículos 17 de la Constitución Federal; 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan los principios rectores de la impartición de justicia. Entre ellos, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que comprende el obtener una resolución fundada y motivada, a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar los hechos relevantes del caso a resolver.

El principio de exhaustividad impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de examinar todas las cuestiones debatidas, es decir, proceder al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos

en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas o recabadas por el mismo, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, conforme a lo cual, dicho principio asegura que como en el caso, en los procedimientos intrapartidarios consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda, garantizando así el principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.¹⁷

De conformidad con los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal, cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en dicha Constitución y leyes aplicables.

10

El principio constitucional de **legalidad** visto desde la óptica electoral consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En ese sentido, la **fundamentación** se cumple con la existencia de una norma que atribuya a la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2000 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**¹⁸.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y 43/2002 “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 16 y 17.

Asimismo, la **motivación** se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo de la disposición invocada por la autoridad.

En resumen, la **fundamentación y motivación** son exigencias de todo acto de autoridad que permiten desprender claramente las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación¹⁹.

Por ello, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar la norma aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la misma.

11

La **falta de fundamentación y motivación** implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una **indebida fundamentación y motivación** supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que en caso de acreditarse el primer supuesto se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, si se acredita el segundo, la autoridad debe expresar correctamente fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada²⁰.

¹⁹ Lo anterior de acuerdo con el criterio establecido por Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-RAP-15/2021.

²⁰ De acuerdo con lo considerado por Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-35/2021.

Lo anterior, con apoyo del criterio contenido en la tesis I.3o.C. J/47 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**²¹ y la tesis I.5o.C.3 K del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**²² que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional²³.

***Autoorganización y autodeterminación
de los partidos políticos.***

El artículo 41, base I, de la Constitución Federal, entre otras cuestiones, reconoce que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fines promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática; fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de órganos de representación política; y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

12

Asimismo, se dispone, expresamente, que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

De este precepto constitucional se desprenden los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, los cuales tienen el propósito fundamental de proteger los actos relativos a los asuntos internos de esas entidades de interés público.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 85/2009, señaló que los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna, misma que encuentra base en los principios de autoconformación y

²¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

²² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013 (dos mil trece), Tomo 2, página 1366.

²³ Similar consideración se razonó en el SCM-RAP-1/2021.

autoorganización, los cuales garantizan que éstos cuenten con un margen considerablemente abierto de actuación en todo lo concerniente en su régimen interior. Esto es, que tienen la posibilidad de tomar y ejecutar resoluciones en todos y cada uno de los rubros internos que les atañen.

Sobre el particular, Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales deben respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus decisiones, siendo su deber observar los referidos principios al resolver las impugnaciones relacionadas con aspectos internos partidistas²⁴.

De igual forma, dicho órgano jurisdiccional ha sostenido que los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implican el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde con los principios de orden democrático; por tanto, **los partidos tienen una facultad auto normativa**, es decir, son libres de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura²⁵.

13

En esta línea, tratándose de aspectos vinculados con el ámbito interno de los partidos políticos, los órganos jurisdiccionales que conozcan de un caso en contra de actos u omisiones relacionadas con tal ámbito deben orientar su análisis **a la luz del principio de menor intervención**.

En ese sentido, en el artículo 23, numeral 1, inciso c)²⁶, de la Ley General de Partidos Políticos²⁷ se establece, como derecho de éstos, gozar de facultades para regular sus asuntos internos y determinar su organización interior, conforme a los procedimientos correspondientes.

²⁴ Véase lo resuelto en los expedientes SUP-JDC-985/2024 y SUP-JDC-833/2015, respectivamente.

²⁵ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-281/2018.

²⁶ **Artículo 23. 1.** Son derechos de los partidos políticos: [...] **c)** Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

²⁷ En lo sucesivo Ley de Partidos Políticos.

Por lo que hace a la organización interna de los partidos políticos, en el artículo 34, numeral 1, de la citada normativa²⁸, se dispone que los asuntos internos de estos **comprenden** el conjunto de actos y procedimientos relativos a su **organización y funcionamiento**, con base en las disposiciones previstas en la Constitución General, en la ley, así como en su respectivo estatuto y reglamentos, que aprueben sus órganos de dirección.

Al efecto, en el numeral 2, enlista los asuntos de los partidos políticos que se consideran internos, a saber:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales no se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos.
- c) **La elección de los integrantes de sus órganos internos.**
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes; y
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

De igual manera, en la Ley de Partidos se establece que la elaboración y modificación de los documentos básicos es una cuestión inmersa en la vida interna de los partidos políticos, precisando que la elección de las y los integrantes de sus órganos internos, los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para

²⁸ **Artículo 34. 1.** Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

la toma de decisiones, así como la emisión de acuerdos de carácter general para el cumplimiento de sus documentos básicos, también encuadran en esos supuestos, por lo que el estudio de las normas internas atinentes a esos tópicos debe realizarse con estricta observancia a los señalados principios de autoorganización y autodeterminación.

Por su parte, en el artículo 2, último párrafo, de la Ley de Medios se dispone que, en la resolución de conflictos internos de los partidos políticos, se debe tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público, su libertad de decisión interna y derecho a la autoorganización de los mismos.

En relación a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos cuentan con protección institucional que les permite determinar aspectos de su vida interna, **siempre que se respete el marco constitucional y legal**²⁹.

15

En esta línea, el principio de autoorganización y autodeterminación implica que los partidos políticos puedan asumir decisiones para establecer la forma en que desean organizarse a su interior, con la creación de sus normas y órganos internos de dirección, así como de las personas que habrán de conducirlos, sin que las autoridades electorales puedan incidir en estos aspectos, pues, de lo contrario, se afectaría su funcionamiento en detrimento de los fines constitucionales y legales que deben cumplir.

Por ende, Sala Superior ha señalado que los órganos jurisdiccionales que conozcan de actos u omisiones relacionados con el ámbito interno de los partidos políticos deben orientar su análisis a la luz del principio de menor incidencia en la autoorganización del partido, de forma tal que se permita a la propia militancia, dirigencias y autoridades desarrollar actividades, construir consensos y definir estrategias de acuerdo a su propia ideología o política interna, siempre que no incida en derechos fundamentales políticos que requieran una protección especial; se

²⁹ *Ídem*.

adopten medidas injustificadas; discriminatorias o que, por cualquier razón, contravengan disposiciones legales, constitucionales o convencionales³⁰.

En ese orden de ideas, se ha sostenido que el principio de intervención mínima en los asuntos internos de los partidos supone dos aspectos: que la injerencia de las autoridades a su vida y procesos internos debe limitarse a los casos establecidos previamente en la ley y que tales injerencias deben ser sólo en la medida razonable que se requiera para reparar la posible vulneración a los derechos, reglas o principios implicados.³¹

Así, de la normativa expuesta se obtiene que los partidos políticos gozan de una amplia libertad auto configurativa para estar en aptitud de cumplir con sus fines constitucionales, sin que las autoridades puedan intervenir en sus asuntos internos, salvo en casos excepcionales.

16

Selección del método de renovación del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero.

A nivel estatal el PAN cuenta, entre otros, con órganos denominados **Comités Directivos Estatales**, los cuales **se integran** por: i) quien preside; ii) la persona titular de la Secretaría General del propio Comité (es de género diferente al de la Presidencia); iii) quien tenga la titularidad estatal de Promoción Política de la Mujer; iv) la persona titular estatal de Acción Juvenil; v) la o el Tesorero estatal; así como vi) siete militantes del partido, residentes en la entidad, que tengan una militancia mínima de cinco años (no podrán ser más de cuatro de un mismo género) (artículo 73, numeral 1, de los Estatutos Generales del PAN³²).

Sus integrantes se eligen por periodos de **tres años** y se renuevan en el **segundo semestre** del año en que se celebren las elecciones ordinarias locales. Sus miembros **continuarán en funciones** hasta que

³⁰ En atención a lo resuelto en el expediente SUP-JDC-12/2020 y acumulados.

³¹ Véase lo resuelto en los diversos SUP-JDC-9/2022, SUP-REC-104/2022 y acumulados; SUP-JDC-1856/2019 y SUP-JDC-10460/2020.

³² En lo subsecuente Estatutos.

tomen posesión las personas electas o designadas para sustituirles (artículo 75, numerales 2 y 3, de los Estatutos³³).

El **CEN ratifica la elección** y emite las constancias a la Presidencia, así como a los integrantes del Comité Directivo Estatal electos, una vez que se hayan agotado los medios de impugnación internos posteriores a la jornada electoral (artículo 71, primer y segundo párrafos, Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN³⁴). El nuevo Comité Directivo Estatal **entrará en funciones** en los 5 días hábiles siguientes a la ratificación de la elección (artículo 73, numeral 6, de los Estatutos³⁵).

La elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal se rige por lo indicado en los Estatutos y en los reglamentos atinentes. La organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral está a cargo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales y en él se garantizará la paridad de género en las Presidencias.

17

En cuanto a los **métodos** para renovar el órgano (Comité Directivo Estatal, en el caso, en el Estado de Guerrero), el **ordinario** será la selección directa a través de la militancia; el **extraordinario** es a través de la votación del Consejo Estatal.

Al efecto, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Guerrero³⁶ **informará** a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN³⁷ sobre el vencimiento de la **vigencia** de la dirigencia del respectivo Comité Directivo Estatal, vigencia que también debe informarse a los Comités Directivos Municipales. En los **30 días siguientes** a ese acto, los aludidos Comités Directivos Municipales

³³ **Artículo 75.** [...] 2. Las y los integrantes del Comité Directivo Estatal serán electos y electas por períodos de tres años. Las y los integrantes del Comité Directivo Estatal continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos las personas electas o designadas para sustituirles. 3. El Comité Directivo Estatal se renovarán en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales.

³⁴ **Artículo 71.** El Comité Ejecutivo Nacional ratificará la elección y emitirá las constancias de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal electos, una vez agotados los medios de impugnación internos posteriores a la jornada electoral. El Comité Directivo Estatal electo entrará en funciones dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ratificación de la elección de conformidad con el artículo 72, numeral 6 de los Estatutos del Partido.

³⁵ **Artículo 73.** [...] 6. El Comité Directivo Estatal, entrará en funciones dentro de los cinco días hábiles después de la ratificación de la elección. Deberá constar acta de entrega recepción.

³⁶ En lo subsecuente Comisión Permanente Estatal.

³⁷ En su subsecuente Comisión Permanente Nacional, Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN.

podrán sesionar a efecto de solicitar que el método de elección sea mediante votación del Consejo Estatal (artículo 73, numeral 2, incisos a), b), c) y d), de los Estatutos³⁸).

En caso de que, **al menos, dos terceras partes** de los Comités Directivos Municipales soliciten el método extraordinario y que los comités solicitantes **representen más de la mitad de la militancia estatal**, la elección se realizará a través de la votación del Consejo Estatal, para lo cual, la Comisión Permanente Estatal **informará a la Comisión Permanente Nacional a fin de que autorice la convocatoria** al Consejo Estatal para la elección del Comité Directivo Estatal por el método extraordinario, la cual señalará la fecha de sesión en un periodo no mayor a 30 días. Es importante señalar que **sólo se validará** el pronunciamiento que cuente con **aprobación de, al menos, dos terceras partes de las personas asistentes al Comité Directivo Municipal** respectivo (**artículo 73, numeral 2, inciso f)**, fracciones I y II, de los Estatutos³⁹).

18

Providencias

³⁸ **Artículo 73.** [...] **2.** La elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b), y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes: **a)** Se garantizará paridad de género en las Presidencias; **b)** La organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales. **c)** El método ordinario de elección será la elección directa de la militancia. **d)** La Comisión Permanente Estatal informará a la Comisión Permanente Nacional sobre el vencimiento de la vigencia de la dirigencia del Comité Directivo Estatal, misma que deberá informarse a los Comités Directivos Municipales. En los treinta días siguientes a dicho acto, los Comités Directivos Municipales podrán sesionar a efecto de solicitar que el método de elección del Comité Directivo Estatal sea a través de la votación del Consejo Estatal;

³⁹ **Artículo 73.** [...] La elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b), y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes: [...] **f)** En caso de que, al menos, dos terceras partes de los Comités Directivos Municipales soliciten **el método extraordinario** de elección del Comité Directivo Estatal, y que los Comités solicitantes representen más de la mitad de la militancia estatal, ésta se realizará a través de la votación del Consejo Estatal, para lo cual, la Comisión Permanente Estatal informará a la Comisión Permanente Nacional a efecto de que se autorice la convocatoria al Consejo Estatal para la elección del Comité Directivo Estatal mediante el método extraordinario; **/// I.** Se validará el pronunciamiento que cuente con aprobación de, al menos, dos terceras partes de los asistentes al Comité Directivo Municipal respectivo. **/// II.** La convocatoria señalará fecha de sesión en un periodo no mayor a treinta días e incluirá los lineamientos para el registro de las planillas en el que deberá solicitarse el veinte por ciento de firmas de las y los Consejeros Estatales e incluirá a él o la titular de la Presidencia, Secretaría General y de las y los siete militantes del Partido que integrarán la planilla, así como la lista de seis militantes que serán la propuesta de participación en la fórmula de integración, la votación, que en todos los casos será por cédulas o medios electrónicos que garanticen la secrecía y participación individual, así como el cómputo de los resultados, la declaratoria de planilla electa y los medios de solución de controversias;

De conformidad al artículo 58, numeral 1, inciso j), de los Estatutos, la o el Presidente del CEN, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional del PAN y la Comisión Permanente Nacional.

Una de las atribuciones y deberes de la o el presidente es que, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente Nacional en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda; esto es, la ratificación o no de las providencias respectivas.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Para entrar al estudio de fondo del presente asunto, es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, y posteriormente, emitir la decisión de este Tribunal Electoral.

19

Agravios.

Se estima innecesario transcribir las consideraciones expuestas en vía de agravios por la disconforme, sin que ello sea óbice para que se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia no afecta a la parte actora, en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley de Medios establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Sustenta lo anterior, la tesis orientadora de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**⁴⁰.

⁴⁰ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto conforme al criterio contenido en la **jurisprudencia 02/98**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO"**⁴¹ y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**⁴².

Síntesis de los Agravios.

Agravios.

En su demanda, la parte actora esgrime **tres agravios** en contra de la resolución intrapartidaria controvertida, literalmente los denomina:

AGRAVIO PRIMERO: **1. "PRIMERO: INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, RESPECTO DEL ANALISIS DE LA SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DE DISPOSICIONES ESTATUTARIAS"**.

AGRAVIO SEGUNDO: **2. "SEGUNDO: INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESPONSABLE RESPECTO A LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LAS PROVIDENCIAS"**.

AGRAVIO TERCERO: **3. "CUARTO: INAPLICACIÓN IMPLÍCITA DE DISPOSICIONES ESTATUTARIAS"**.

Respecto a este último AGRAVIO TERCERO, se precisa que, si bien es cierto que la actora lo refiere como CUARTO, también lo es que corresponde al tercer y último agravio que plantea en su demanda.

Planteamientos contenidos en los agravios.

En lo que hace al AGRAVIO PRIMERO: **1. "PRIMERO: "INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, RESPECTO DEL ANALISIS DE LA**

⁴¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

⁴² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DE DISPOSICIONES ESTATUTARIAS”, se advierte que la actora establece los siguientes **planteamientos**.

1.1. Las disposiciones estatutarias impugnadas (en la instancia intrapartidaria) son inconstitucionales porque permiten una imposición injustificada del método extraordinario de elección del comité directivo estatal del PAN, ya que no se establecen causales que justifiquen hacer un lado el método ordinario para optar por el método extraordinario, esto es, no establecen reglas claras para optar por uno u otro método.

1.2. Los comités (directivos) municipales que aprobaron la solicitud del método extraordinario de elección, no fueron facultados por la militancia para esos efectos, porque cuando se eligió a dichos comités, el método extraordinario no existía.

1.3. El Consejo Estatal que aprobó la solicitud del método extraordinario no fue facultado por la militancia a través de la Asamblea Estatal del PAN para esos efectos, porque la asamblea estatal que eligió al consejo estatal, hoy electivo, cuando fue electo, aún no existía el método extraordinario de elección de comité directivo estatal. Aunado a que, señala la actora, la responsable reconoce que el Consejo Estatal debe elegirse por votación directa de la militancia a través de asambleas municipales y asamblea estatal y no autoelegirse por el mismo Consejo Estatal, por romper con el principio democrático.

21

1.4. El hecho de que los actos (Estatutos) sean aprobados por la Asamblea Nacional del PAN y el Instituto Nacional Electoral haya revisado su constitucionalidad, no impiden su impugnación en el primer acto de aplicación.

Asimismo, indica la disconforme que la inconstitucionalidad que señala respecto de la falta de atribuciones de los comités municipales y consejo estatal que solicitaron y eligieron mediante el método extraordinario al nuevo comité, es la violación al artículo 14 Constitucional, con la aplicación retroactiva de las nuevas disposiciones estatutarias que regulan el método extraordinario, y autorizan su aplicación inmediata, sin considerar que tanto los comités municipales como el consejo estatal

que aplican tales disposiciones, no fueron electos con esas facultades por la militancia partidista.

De ahí en concepto de la actora, la inconstitucionalidad del artículo 8° Transitorio de los Estatutos, que debió establecer, que la reforma se debía aplicar en todo caso, para la elección de los comités directivos estatales del periodo 2027-2030, a efecto de permitir que en el proceso electoral mencionado, se eligieran los comités municipales y consejo estatal, bajo la nueva normativa, que contempla esas nuevas atribuciones y así, estuvieran legitimados para actuar aplicando la normatividad relativa al método extraordinario.

De igual forma, sostiene la actora que lo cierto es que, es precisamente el acto impugnado, el primer acto de aplicación de las disposiciones relativas al método extraordinario, dentro de los numerales materia de impugnación (inciso B) del artículo 65, incisos D) y F) del artículo 73 y 8° Transitorio de los Estatutos vigentes aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria en noviembre de dos mil veintidós).

22

1.5. La responsable no justifica la constitucionalidad de las disposiciones estatutarias impugnadas, pues debió acreditar que se está ante una restricción y nulificación razonable y proporcional del derecho de voto universal y directo de la militancia partidista.

Las disposiciones estatutarias que prevén el método extraordinario, para ser constitucionales deben justificar su adopción, establecer supuestos de su procedencia, derivado de la imposibilidad jurídica o material de adopción del método ordinario; lo cual debe obedecer a circunstancias extraordinarias y si estas no se establecen en la normativa aplicable, no pueden ser constitucionales, por violar el principio de certeza, al no establecer las reglas de procedencia de uno u otro método.

Asimismo, señala la actora que las normas impugnadas que regulan el método extraordinario de elección de comité directivo estatal, no justifican, los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales, al existir el método ordinario de

elección. Por lo que, debió optarse por el método ordinario de elección y garantizar este el voto directo de la militancia.

En lo que hace al AGRAVIO SEGUNDO: **2. “SEGUNDO: INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESPONSABLE RESPECTO A LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LAS PROVIDENCIAS”**, se advierte que la disconforme hace los siguientes **planteamientos**:

2.1. Las providencias que autorizaron la convocatoria y lineamientos para la elección de Comité Directivo Estatal, debieron ser dictadas por la Comisión Permanente Nacional y no por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

2.2. Quién legalmente debió verificar la legalidad de las constancias de la Comisión Permanente Estatal, relativas al procedimiento de elección partidista, es la Comisión de Fortalecimiento de la Comisión Permanente Nacional, y no como indebidamente se realizó, por la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con el considerando DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO de las providencias impugnadas.

23

Asimismo, refiere la actora que no existe fundamento estatutario que autorice la revisión de las citadas constancias a la Secretaria Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad del Comité Ejecutivo Nacional, sino que es atribución de la Comisión de Fortalecimiento de la Comisión Permanente, por ser una atribución exclusiva de la Comisión Permanente Nacional, de conformidad con los artículos 31 numeral 1, inciso m) y 104 numeral 1, de los Estatutos, en relación con el artículo 13 inciso i), del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

2.3. Las providencias no se encuentran debidamente fundadas ni motivadas; máxime que, el artículo 57 inciso j), de los Estatutos, en que se pretende fundarlas no existe.

2.4. La responsable no justifica la inaplicación del método ordinario de elección, y opta indebidamente, en forma directa, por el método

extraordinario de elección, cuya aplicación debe estar justificada, ya que los Estatutos claramente señalan en el artículo 73, numeral 2, incisos c), d) y f), cual es el método ordinario y cuál es el extraordinario.

También sostiene la actora que, si la responsable reconoce que los estatutos no contemplan la actualización de alguna causa específica que priorice un tipo de elección sobre otra, reconoce que se vulnera el principio de certeza y lo hace inconstitucional, al no existir reglas claras para hacer un lado el método ordinario y optar por el extraordinario.

La inexistencia o no en la normativa estatutaria de alguna causal expresa que justifique la adopción del método extraordinario, sólo implica que, implícitamente, puede ser cualquier causal que, atendiendo a su gravedad o circunstancias especiales, motive u obligue a hacer un lado el método ordinario de elección y optar por el extraordinario, sin embargo, en la especie no se actualiza alguna imposibilidad de llevar a cabo la elección por el método ordinario.

24

2.5. Refiere la disconforme que, no existe justificación alguna para optar por el método extraordinario en las diferentes actas que suponen su aprobación. Asimismo, que no existe justificación alguna en las actas de los comités municipales para optar por el método extraordinario, y que solo aprueban “a secas” la opción del mismo.

Señala la disconforme que, la responsable solo se limita a decir que dentro de las constancias que integran el expediente CJ/JIN/165/2024, no se encontraron pruebas que acrediten su dicho respecto a la no justificación del método extraordinario; también, que las personas que supuestamente se inconformaron no comparecieron dentro del asunto materia de estudio, a fin de exponer sus inconformidades; por lo que, no es posible otorgar validez a su dicho.

Contrario a lo sostenido por la responsable, indica la disconforme que existen como medios de prueba las actas de los comités municipales, donde se observa la inasistencia de las personas que se indican, y con ello la falta de quorum, y en el caso de la sesión del Comité Directivo Municipal de Taxco de Alarcón, existe el hecho notorio de la

impugnación de su integración a través de los expedientes TEE/JEC/254/2024 y CJ/REC/103/2024, y su cadena impugnativa, por lo que no se puede sostener que no existen pruebas que acrediten su dicho, más bien si existen, sólo que indebidamente la responsable omitió su valoración conforme a derecho.

De igual forma, que está acreditado que, solo aprobaron el método extraordinario veintiún comités de los ochenta y cinco posibles, y que no se consulta a la militancia, solo a las dirigencias partidistas municipales, lo cual lo hace innecesario y desproporcionado.

También refiere la actora que, la responsable interpreta inexactamente el artículo 73 de los Estatutos, que establece ambos métodos, el ordinario o elección directa de la militancia y el extraordinario o elección por consejo estatal; que cuando se opte por el método ordinario, no es necesario justificarlo al ser el método de elección normal u ordinario; cuando se opta por el extraordinario, éste debe obedecer a circunstancias fácticas, que priven de la posibilidad de hacerlo a través del método ordinario, por lo que tal opción debe estar plenamente justificada, y al no hacerlo así, no puede decirse que se cumpla con todos los requisitos.

25

2.6. Sostiene la actora que, en el particular caso la ley (disposiciones estatutarias relativas al método extraordinario) se aplica en forma retroactiva en perjuicio de la militancia, porque el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Con lo anterior, sostiene la disconforme que, en el caso, se limita y nulifica el derecho de la militancia a elegir directamente a la dirigencia estatal, a través de la indebida decisión del método extraordinario que elimina la participación directa.

Que antes de las reformas a los estatutos, cuando se eligieron a los comités municipales y consejo estatal actual, no se encontraban dentro de sus facultades, de los comités directivos municipales, la de solicitar, y los consejos estatales, de elegir por método extraordinario a la dirigencia

estatal del partido; por lo que resulta claro que la militancia no otorgó esas facultades a los órganos partidistas, por tanto, no pueden atribuírseles las mismas, hasta que sean electos los nuevos órganos, de conformidad con la nueva normatividad partidista, y sea la militancia quien les otorgue dichas facultades.

No pueden aplicar las nuevas disposiciones, que pretenden menoscabar o limitar los derechos y obligaciones, porque son órganos surgidos bajo la vigencia de la legislación anterior.

De igual forma sostiene la disconforme que la aplicación de inmediato de esas disposiciones, con la entrada en vigor de la nueva normativa, a pesar de que no fueron dotados de esas facultades en el momento de su elección, resulta violatorio al principio de retroactividad en perjuicio de la militancia, y de la certeza.

26

Que no debe aplicarse la normativa porque fue modificada por las mismas estructuras partidistas a quienes beneficia su modificación, en razón de que, formalmente quien propone a la mayoría de los delegados a la asamblea nacional son las estructuras partidistas, y materialmente las estructuras partidistas, proponen a todos los delegados a la Asamblea Nacional, por lo que resulta claro, que la misma es impuesta para su propio beneficio al abandonar el método ordinario y optar por el método extraordinario en perjuicio de la militancia.

Por ello, refiere la actora que impugna el octavo transitorio, porque los órganos que intervienen en el método extraordinario, carecían de las nuevas facultades al momento de su elección en el año dos mil veintiuno.

2.7. La responsable parte de una premisa inexacta, al pretender que el Presidente Nacional del PAN⁴³ tiene las mismas facultades que la Comisión Permanente Nacional. Refiere que, si bien reconoce la responsable que el artículo 38, apartado 1, fracción XIV, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, establece que es facultad de la Comisión

⁴³ En lo subsecuente presidente nacional, Presidente del CEN.

Permanente Nacional, la organización de los procesos internos de los órganos Estatales y Municipales; indebidamente trata de otorgar dichas facultades al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Sostiene la actora que la responsable considera de manera incorrecta, que el artículo 58, apartado 1, inciso j) de los Estatutos, al darle atribuciones al presidente para "... tomar las providencias que juzgue convenientes...", le da todas las facultades y atribuciones de los diferentes órganos nacionales, en especial las exclusivas de la Comisión Permanente, lo cual es inexacto.

También señala que las providencias impugnadas, están fundadas en el artículo 57 inciso j) de los Estatutos Generales, el cual no existe en la normatividad estatutaria.

27

Asimismo, que la responsable pretende asumir el criterio de universalidad de atribuciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, con lo cual inaplica implícitamente las disposiciones estatutarias contenidas en los artículos 31, numeral 1, inciso m); 38 numeral 1, fracción XV; así como el artículo 13 inciso i), del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, respecto de la distribución de competencias y atribuciones de los diferentes órganos nacionales, en especial la relativa a las facultades y deberes exclusivos de la Comisión Permanente y el Consejo Nacional, en materia de procesos internos de elección de dirigentes estatales.

Que los procesos de selección de Comités Directivos Estatales, son atribución exclusiva de la Comisión Permanente, máxime cuando se trata de procesos internos, bajo el método establecido en el artículo 73, numeral 2, inciso f) de los Estatutos Generales, que por tratarse de un método extraordinario, es la Comisión Permanente en forma exclusiva, quién está facultada, y se le impone el deber de analizar y autorizar la Convocatoria, lo que presupone un actuar previo al inicio del proceso interno y no posterior, como indebidamente pretende la responsable.

Por lo que, sostiene la actora que, en materia de procesos internos de elección de dirigencias estatales, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional no tienen atribución alguna.

De igual forma, que suponiendo sin conceder, que el Presidente Nacional tuviera atribuciones para emitir providencias respecto al procedimiento de elección de dirigencias bajo el método ordinario, no puede ser así, cuando se trate de un procedimiento interno de elección de Comité Directivo Estatal, bajo el método extraordinario, en razón de que el artículo 13 inciso i), del Reglamento de la Comisión Permanente, faculta e impone como deber en forma contundente, analizar y autorizar la convocatoria a la Comisión Permanente, como actos previos al inicio del procedimiento interno de elección.

De igual forma, señala la disconforme que la responsable establece por un lado que, las fracciones XIV y XV, apartado 1, del artículo 38 de los Estatutos, confieren la atribución a la Comisión Permanente para emitir la convocatoria y organizar los procesos internos, con lo cual reconoce la competencia exclusiva de esta en materia de procesos de elección interna de comités estatales. Sin embargo, en un apartado posterior señala que el artículo 58 apartado 1, inciso i), faculta al presidente nacional que tome las providencias que juzgue convenientes, y con ello suprime las atribuciones conferidas a la Comisión Permanente, en materia de expedición de convocatorias y organización de procesos de elección interna de Comités Directivos Estatales. Aunado a que las providencias están fundadas en el artículo 57 inciso j), como se aprecia del documento denominado SG/340/2024, y al señalar en la resolución impugnada un diverso fundamento, implica reconocer que las providencias están indebidamente fundadas.

28

2.8. Indica la disconforme que, suponiendo sin conceder que tenga facultades el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN para emitir providencias en el caso concreto; la toma de providencias como atribución del presidente no es absoluta, porque de conformidad con el artículo 58 apartado 1, inciso j), de los estatutos se sujeta a dos

condiciones, a saber, casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo.

Condiciones que señala la actora no se actualizan en el caso concreto, porque la urgencia se presenta cuando no se puede aplazar el evento a realizar, sin embargo, en el presente caso no se presenta la “postergabilidad” de conformidad al artículo 75, numeral 2, de los Estatutos, ya que de conformidad a dicho artículo existe la posibilidad jurídica de que el periodo de los órganos de dirección estatales se prorroguen en sus funciones hasta la toma de posesión de las próximas personas electas.

Por tanto considera la actora que no se presenta el supuesto de urgencia de la emisión de las providencias que autorizan la convocatoria y lineamientos para el proceso interno de selección de Comité Directivo Estatal, al no existir impedimento alguno para esperar a la sesión correspondiente de la Comisión Permanente Nacional y aprobar la convocatoria y lineamientos bajo el método extraordinario de elección de Comité Directivo Estatal, ajustando las fechas en lo posible y cumpliendo con la normatividad y las debidas atribuciones de los órganos nacionales.

29

Máxime que, refiere la actora que en el caso concreto lo limitado de los plazos, obedecen a negligencia de las autoridades partidistas, con motivo del procedimiento de aprobación de las providencias.

Asimismo, la disconforme indica que, si no se presentan los supuestos de urgencia o imposibilidad de convocar a los órganos, la emisión de providencias en materia de procesos internos de elección de dirigentes por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, no se justifica y son ilegales; máxime, cuando se trata de atribuciones exclusivas de la Comisión Permanente Nacional.

2.9. Refiere la actora que la responsable sostiene que las providencias fueron ratificadas por la Comisión Permanente Nacional, en sesión de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, y que la normativa interna del partido impone el deber de la Comisión Permanente Nacional de

analizar y autorizar la convocatoria, lo que supone un actuar previo y no posterior en materia de procesos internos de elección de Comité Directivo Estatal.

Que la ratificación es posterior a la culminación de las etapas ordinarias del proceso interno, cuya sesión electiva tuvo lugar desde el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, y por disposición estatutaria y reglamentaria, la Comisión Permanente Nacional, previo al inicio del proceso electivo de Comité Directivo Estatal en Guerrero, tiene el deber de analizar y autorizar la Convocatoria a sesión del Consejo Estatal para la elección de Comité Directivo Estatal mediante el método establecido en el artículo 73, numeral 2, inciso f) de los Estatutos Generales, que se refiere, al método extraordinario de elección de Comité Directivo Estatal.

Que en la liga (de internet) que señala la responsable, consta la supuesta ratificación de las providencias, no se advierte esa ratificación, pues el documento relativo a ese hipervínculo (relativo a ratificación de providencias del veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro y del uno al catorce de enero de dos mil veinticinco) no resulta aplicable a las providencias impugnadas porque que no se encuentran incluidas las providencias del proceso interno de Guerrero en ese acuerdo, con el cual pretende acreditar la responsable su ratificación, por haber sido emitidas las providencias con fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

30

2.10. Indica la actora que, la interpretación de la responsable del artículo 58, inciso j), de los Estatutos, indebidamente nulifica las atribuciones, deberes y obligaciones, de todos los órganos nacionales del PAN, haciendo innecesaria su existencia como estructura orgánica partidista; interpretación que implica establecer una presidencia nacional autoritaria.

Que es falso que las providencias estén fundadas en el artículo 58 inciso j), si no que las fundan en el artículo 57 inciso j), que no existe en los

estatutos generales, de conformidad con el documento SG/340/2024, por lo que desde ahí están indebidamente fundadas.

También, que no obstante que la responsable señala que la Secretaría General del Comité ejecutivo Nacional es la encargada de llevar a cabo las notificaciones respectivas, no lo son todas las notificaciones, si no solo de las decisiones tomadas por la Asamblea Nacional, Consejo Nacional, Comisión Permanente Nacional y Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con el artículo 20 inciso b) y c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que de ninguna manera se autoriza que comunique lo resuelto por el presidente, luego entonces al estar suscritas las providencias por la Secretaria General y no tener facultades para ello, tal comunicado es ilegal y debe revocarse.

Respecto al AGRAVIO TERCERO: **3. “CUARTO: INAPLICACIÓN IMPLÍCITA DE DISPOSICIONES ESTATUTARIAS”**, la actora hace el planteamiento siguiente:

31

3.1. La responsable con el criterio adoptado, de sostener que la disposición que autoriza emitir providencias al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional es absoluta para todos los actos de los diferentes órganos nacionales, inaplica implícitamente las disposiciones estatutarias contenidas en los artículos 11 numeral 1, inciso b), 31, numeral 1, inciso m); 38 numeral 1, fracción XV de los Estatutos; así como el artículo 13 inciso i), del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional; mismos que establecen el derecho del voto directo de la militancia en la elección de sus dirigentes, las facultades, deberes y obligaciones del Consejo Nacional y de la Comisión Permanente Nacional, autoridades partidistas colegiadas y representativas, que están por encima jerárquicamente del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Por tanto, la parte actora solicita la revocación de la resolución impugnada.

Defensa de la responsable

En su informe circunstanciado, la Comisión de Justicia sostiene que la pretensión de la disconforme referente a la inaplicación de disposiciones estatutarias resulta inatendible a la luz del principio de auto regulación de los partidos políticos.

Que los estatutos del PAN no contemplan que se actualice alguna causal específica para priorizar entre el método ordinario o el método extraordinario de elección del Comité Directivo Estatal, y a que basta que los Comités Directivos Municipales se manifiesten a favor de este último.

Que las providencias impugnadas se encuentran debidamente fundamentadas y motivadas.

32

Que el Presidente Nacional del PAN tiene la facultad de emitir las providencias, mismas que son ratificadas por la Comisión Permanente Nacional, lo cual no afecta los derechos de la militancia.

Asimismo, que, la Secretaria General de partido sí tiene facultades para realizar la notificación de las providencias.

Planteamiento del caso

Del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que los motivos de agravio hechos valer por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar la ilegalidad de la resolución controvertida emitida por la Comisión de Justicia (en concepto de la actora, por su indebida fundamentación y motivación), y que por ello es procedente su revocación.

Para un mejor estudio de la controversia, se considera la agrupación de los planteamientos de la disconforme en los siguientes temas de agravios.

Temas de agravios

Tema	Agravio en que se plantea	Planteamiento
I. La imposición injustificada del método extraordinario de elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero.	1 y 2.	- 1.1 y 1.5. - 2.4 y porción del 2.5.
II. La falta de competencia de los Comités Directivos Municipales (para solicitar) y Consejo Estatal del PAN (para elegir), en relación al método extraordinario de elección del referido comité directivo estatal, por consiguiente, aplicación retroactiva de las disposiciones estatutarias que regulan en método extraordinario, en perjuicio de la militancia.	1 y 2.	- 1.2, 1.3 y porción del 1.4. - Porción del 2.6.
III. El artículo 8° Transitorio de los Estatutos Generales (vigentes aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria en noviembre del año dos mil veintidós), debió establecer que la reforma a los mismos aplicaría para la elección de los comités directivos estatales del periodo 2027-2030.	1 y 2.	- 1.4. - Porción del 2.6.
IV. Restricción del voto directo de la militancia del PAN, por la aplicación del método extraordinario.	1 y 2.	- 1.5. - Porción del 2.6.
V. El Presidente del Comité	2 y 3.	- 2.1, 2.7, 2.8 y

Ejecutivo Nacional del PAN no tiene atribuciones para emitir las providencias, pues debió emitirlas la Comisión Permanente del CEN, por lo cual se suprimieron las respectivas facultades de dicha comisión; las consideraciones de la responsable suponen que el presidente de referencia tiene facultades absolutas en detrimento de otros órganos del partido; en el caso no se acredita la urgencia para que el citado presidente emitiera las providencias.		porción del 2.10. - 3.1.
VI. La Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad del Comité Ejecutivo Nacional, no debió verificar la legalidad de las constancias de la Comisión Permanente Estatal, relativas al procedimiento de elección partidista mediante método el extraordinario, ya que las facultades de verificación de dichas constancias las tiene la Comisión de Fortalecimiento de la Comisión Permanente Nacional.	2.	- 2.2.
VII. El artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del PAN, en el que se pretenden fundar las providencias no existe, por lo cual están indebidamente fundadas.	2	- 2.3 y poción del 2.10.
VIII. El dicho de la actora, en el sentido de que no se justifica la	2	- Porción del 2.5.

aplicación del método extraordinario de elección, se acredita con las actas de las sesiones de los Comités Directivos Municipales del PAN, ya que no fue aprobada la solicitud de dicho método por las dos terceras partes de los comités municipales.		
IX. Ratificación de las providencias con posterioridad a las etapas ordinarias del proceso de elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, la cual tuvo lugar el quince de diciembre de dos mil veinticuatro.	2	- 2.9.
X. Fue indebido el comunicado y la suscripción de las providencias por parte de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.	2	- Porción del 2.10.

Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada y se ordene emitir una nueva convocatoria para elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero.

Causa de pedir. La disconforme sostiene que la resolución emitida por la Comisión de Justicia, está indebidamente fundada y motivada, y transgrede las reglas relativas al proceso interno de elección de órgano partidistas, en el caso, el citado comité directivo.

Controversia. La controversia a resolver radica en determinar si la resolución impugnada de la Comisión de Justicia fue emitida o no conforme a derecho.

Metodología de estudio. Como se adelantó, para el análisis de los agravios expresados por la disconforme serán agrupados por temas, lo

cual implica que serán estudiados por separado y en orden distinto al en que fueron planteados en su demanda de juicio electoral ciudadano.

Dicha metodología de estudio no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro es del tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁴⁴

Estudio de los agravios.

Decisión. 36

Este Tribunal Electoral arriba a la convicción que, en el caso, los agravios vertidos por la parte actora resultan **infundados**, por consiguiente, no se actualiza la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, alegada por la disconforme.

**Justificación de la decisión
(análisis de los agravios).**

I. La imposición injustificada del método extraordinario de elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero.

IV. Restricción del voto directo de la militancia del PAN, por la aplicación del método extraordinario.

⁴⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Por cuestión de método, los temas de agravio I y IV, se analizarán de forma conjunta por estar estrechamente relacionados.

Son **infundados** dichos temas de agravios, por lo siguiente.

La actora señala destacadamente que, las disposiciones estatutarias impugnadas en la instancia partidista, que regulan el método extraordinario de elección, son inconstitucionales porque no establecen causales o reglas para optar entre el método de elección ordinario y el extraordinario, por lo cual se impuso de forma injustificada el método de elección extraordinario, con lo que, se restringió el voto directo de la militancia.

La responsable esencialmente concluyó en la resolución controvertida que, los artículos de los Estatutos que la actora pretende que se inapliquen (que regulan el método extraordinario), no restringen irrazonable y desproporcionadamente el voto de la militancia.

37

Lo infundado de los temas de agravio en análisis, radica en que la existencia de procedimientos de elección a fin de garantizar la igualdad en el derecho a elegir dirigencias y candidaturas, así como la posibilidad de ser personas electas como tales, dichos procesos pueden realizarse mediante el voto directo de las personas afiliadas, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio.

Ello debido a la adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de personas militantes, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia.

Estos elementos coinciden con los rasgos y características previstas en la Constitución Federal, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno

democrática, debido a que contempla la participación de las personas ciudadanas en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones⁴⁵.

⁴⁵ Ver **Jurisprudencia 3/2005** de rubro y texto: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**. El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

De ahí que, se estime que conforme al caso concreto y la normativa estatutaria y constitucional aplicable, en el particular no se vulnera el derecho de las personas militantes.

En efecto, el artículo 73, de los Estatutos establece, en lo conducente, lo siguiente:

Artículo 73

1. Los Comités Directivos Estatales se integran por las y los siguientes militantes:

[...]

2. La elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b), y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

a) Se garantizará paridad de género en las Presidencias;

39

[...]

c) El método ordinario de elección será la elección directa de la militancia.

d) La Comisión Permanente Estatal informará a la Comisión Permanente Nacional sobre el vencimiento de la vigencia de la dirigencia del Comité Directivo Estatal, misma que deberá informarse a los Comités Directivos Municipales. En los treinta días siguientes a dicho acto, los Comités Directivos Municipales podrán sesionar a efecto de solicitar que el método de elección del Comité Directivo Estatal sea a través de la votación del Consejo Estatal;

[...]

f) En caso de que, al menos, dos terceras partes de los Comités Directivos Municipales soliciten el método extraordinario de elección del Comité Directivo Estatal, y que los Comités solicitantes representen más de la mitad de la militancia estatal, ésta se realizará a través de la votación del Consejo Estatal, para lo cual, la Comisión Permanente Estatal informará a la Comisión Permanente Nacional a efecto de que se autorice la convocatoria al Consejo Estatal para la elección del Comité Directivo Estatal mediante el método extraordinario;

I. Se validará el pronunciamiento que cuente con aprobación de, al menos, dos terceras partes de los asistentes al Comité Directivo Municipal respectivo.

II. La convocatoria señalará fecha de sesión en un periodo no mayor a treinta días e incluirá los lineamientos para el registro de las planillas en el que deberá solicitarse el veinte por ciento de firmas de las y los Consejeros Estatales e incluirá a él o la titular de la Presidencia, Secretaría General y de las y los siete militantes del Partido que integrarán la planilla, así como la lista de seis militantes que serán la propuesta de participación en la fórmula de integración, la votación, que en todos los casos será por cédulas o medios electrónicos que garanticen la secrecía y participación individual, así como el cómputo de los resultados, la declaratoria de planilla electa y los medios de solución de controversias;

III. La sesión será ininterrumpida y conducida por la Comisión Estatal de Procesos Electorales, con la presencia de, al menos, un Delegado o Delegada de la Comisión Permanente Nacional;

IV. Se declarará ganadora a la planilla que obtenga más de la mitad de los votos de las y los Consejeros presentes.

[...]

40

Del dispositivo partidario transcrito, se desprende que la renovación de las personas integrantes del Comité Directivo Estatal puede llevarse a cabo a través del método ordinario que se traduce en la elección directa de la militancia y mediante el método extraordinario que representa que se lleve a cabo a través del Consejo Estatal.

Razón por la cual, es dable concluir que el hecho de optar por realizar la elección del Comité Directivo Estatal por medio del método extraordinario tiene como condición para llevarse a cabo, la solicitud de las dos terceras partes de los Comités Directivos Municipales y, que los Comités solicitantes representen más de la mitad de la militancia estatal.

Del análisis del citado precepto normativo estatutario permite concluir que, en caso de no existir acuerdo en mayoría calificada y con las condiciones especiales que prevé para tener por válida la decisión de

hacer la elección en Consejo y no por la militancia, se debe realizar por elección directa; es decir, la norma prevé un método ordinario -elección directa- siempre y cuando no se reúnan las condiciones agravadas para optar por el método indirecto.

De manera que, la normativa estatutaria genera una garantía a la militancia; esto es, que solo en caso de que los órganos directivos del partido logren una decisión en mayoría calificada de dos terceras partes de los Comités Directivos Municipales y estos representen a más de la mitad de la militancia en el estado, la elección podrá llevarse de forma indirecta, es decir, de manera extraordinaria.

Aunado a que, la decisión respecto del procedimiento extraordinario, en cada Comité Directivo Municipal debe tomarse por las dos terceras partes de sus integrantes, lo que agrava aún más la necesidad de un acuerdo político amplio a fin de cumplir las condiciones para que se opte por el método extraordinario.

41

Siendo así que, el método ordinario puede ser sustituido pero en condiciones muy específicas tomando en cuenta el principio democrático de mayoría, tanto en su vertiente relativa (ser la opción más votada, aunque no se alcance el 50%), absoluta (que sea más del 50%), hasta llegar al de mayoría calificada (esto es una mayoría aun mayor al 50%) y no solo ello, sino incorpora una condición adicional, esto es, que esa mayoría de Comités Directivos Municipales represente a la mayoría de personas militantes del estado y que cada comité municipal tome esa decisión, a su vez, por mayoría calificada de las dos terceras partes.

Lo que permite concluir que, de no lograrse tales requisitos la elección se debe realizar de manera directa, lo que garantiza a la militancia que sólo en los casos en los que los órganos directivos municipales logren la mayoría calificada en cuestión y ello represente más de la mitad de la militancia en el Estado, la elección pueda llevarse a cabo de forma indirecta.

Lo que en modo alguno supone que el método extraordinario sustituya al ordinario, toda vez que tal determinación debe adoptarse por la mayoría del propio partido político, de ahí que en el caso, no resulte indebido que se aprobara el método extraordinario, tampoco se considera que para implementarlo se justificara la actualización de una causa excepcional que diera lugar a ello, toda vez que al darse la actualización de las condiciones exigidas por la normativa partidaria se garantiza el derecho humano de votar y ser votado de la militancia.

Esto es, la excepcionalidad de optar por el método extraordinario, al estar limitado a que se actualicen las condiciones mencionadas permite concluir que se trata de circunstancias agravantes que solo en caso de actualizarse pueden dar lugar a que ese método electivo sea utilizado, de manera que, su excepcionalidad encuentra justificación en que solamente podría darse si se actualizan las condiciones exigidas, ya que de no ser así, el mecanismo para llevar a cabo la elección será por medio del método ordinario.

42

Por ende, el método extraordinario es uno de los dos mecanismos establecidos potestativamente en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional con el fin de poder elegir a sus órganos de dirección como un ejercicio de la democracia representativa⁴⁶.

Lo anterior, al amparo del principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, que se encuentra establecido de forma integral en el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, conforme al cual, en lo que aquí interesa, la elección (mecanismos y procedimientos) de los integrantes de los órganos internos de los partidos políticos son asuntos internos de los partidos políticos respecto de los cuales gozan de autodeterminación.

En esa tesitura, no se puede imponer un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido

⁴⁶ En similares términos se pronunció la Sala Regional Toluca del TEPJF, al resolver el expediente ST-JRC-261/2024 Y ACUMULADOS.

político, porque constitucionalmente (ni legalmente) existe el deber de los institutos políticos de elegir a sus dirigentes a través del voto directo de la militancia, ni la prohibición para realizarlo a través votación indirecta de la militancia.

Bajo tales condiciones, contrario a lo sostenido por la parte actora, se considera que las disposiciones estatutarias impugnadas en la instancia partidista, relativas al método extraordinario de elección, no son inconstitucionales e ilegales, pues no vulneran el derecho constitucional y estatutario de la militancia partidista de votar.

Por lo que, la responsable no podía concluir, como lo pretende la actora, que dichas normas partidistas (que regulan el método extraordinario) no justifican su necesidad, idoneidad y proporcionalidad, por ende, que son irrazonables y desproporcionadas, además de contrarias al principio de certeza; máxime que, dichas disposiciones fueron aprobadas por el partido político al amparo del principio de autoorganización y autodeterminación, es decir, en el ámbito de su organización o vida interna, aunado a que, como en adelante se abundará, las disposiciones estatutarias que regulan el método extraordinario fueron aprobadas tomando en cuenta la voluntad de la militancia; de ahí que, se comparta la determinación de la responsable de no considerar su inaplicación en el particular caso.

43

Sin que se omita señalar que, la actora refiere que la responsable concluyó en contra de la inaplicación de disposiciones pretendida, en un análisis limitado; sin embargo, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1067/2021 Sala Superior determinó que los órganos de justicia partidista pueden, en cumplimiento al mandato establecido por los artículos 1º y 133 Constitucionales, realizar un control de la regularidad constitucional e inaplicar las normas partidistas de su competencia al caso concreto, a través del ejercicio que asegure que la normatividad partidista no resulte contraria a los derechos, principios y reglas establecidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Es decir, el órgano de justicia partidista de que se trate puede ejercer control de constitucionalidad, limitado exclusivamente a normas partidistas, con efectos únicamente al interior del sistema jurídico del partido, dado que llevan a cabo actividades materialmente jurisdiccionales.

Ahora bien, en cuanto a la forma en que debe llevarse a cabo dicho ejercicio, se precisa que, en criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, se ha transgredido, los órganos jurisdiccionales pueden emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento.

44

Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra el test de proporcionalidad, la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, los cuales constituyen herramientas útiles para dirimir si se actualiza la vulneración a un derecho.

Al respecto, el máximo órgano de justicia sostiene que esos métodos no constituyen, en sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los órganos jurisdiccionales cumplan con su deber de decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada.

De modo que no existe obligación alguna de verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se hubiera propuesto en la demanda o en el recurso respectivo, al no ser una exigencia constitucional o jurisprudencial emprender algún método cuando se pretenda comprobar si existe o no una restricción o violación a un derecho humano.

En esa medida, la comisión de justicia responsable, al analizar la litis sometida y analizar la regularidad constitucional de los preceptos estatutarios cuya inaplicación se propuso a su conocimiento, no estaba

obligada a atender alguna de las herramientas indicadas, pues, se sostiene, en modo alguno estaba obligada a emplear un método concreto de confrontación, cuando de la motivación que brindó pudo inferirse de manera explícita que concluyó en que se trataba de normas que no restringen un derecho fundamental y que en consecuencia, procedía no atender su inaplicación el caso concreto.

En consecuencia, se reitera lo **infundado de los temas I y IV de agravios** estudiados.

II. La falta de competencia de los Comités Directivos Municipales (para solicitar) y Consejo Estatal del PAN (para elegir), en relación al método extraordinario de elección del referido comité directivo estatal, por consiguiente, aplicación retroactiva de las disposiciones estatutarias que regulan en método extraordinario, en perjuicio de la militancia.

45

III. El artículo 8° Transitorio de los Estatutos Generales (vigentes aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria en noviembre del año dos mil veintidós), debió establecer que la reforma a los mismos aplicaría para la elección de los comités directivos estatales del periodo 2027-2030.

Por cuestión de método, los temas de agravio II y III, serán estudiados conjuntamente, dada su estrecha relación.

Son **infundados** los temas de agravios referidos, como enseguida se explica.

La responsable estableció en la resolución impugnada que, en el caso no se aplican retroactivamente disposiciones estatutarias en perjuicio de la militancia, ya que cuando las normas internas del partido son reformadas, aplican para todos los militantes, independientemente de si iniciaron sus periodos (para el caso de quienes ocupan cargos partidistas) antes o después de las reformas correspondientes, pues de otra manera se estaría ante lagunas legales, derivadas de la vigencia de las normas y su consecuente inaplicación.

Asimismo, sostuvo la responsable que, tratándose de reformas, en ocasiones no se permite su aplicación inmediata en la renovación de órganos, debido a que quienes son parte de la reforma a su vez fungen como partes dentro del proceso de renovación de los órganos, lo cual puede generar imparcialidad dentro de los procedimientos y procesos respectivos; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se da dicho supuesto, ya que la Asamblea Nacional Extraordinaria no se integra únicamente por miembros de las estructuras, sino por militantes elegidos como delegados numerarios dentro de las asambleas correspondientes.

De igual forma, la responsable consideró que, el referido artículo 8° transitorio⁴⁷ no puede ser inaplicable, ya que da fundamento legal y cause a los métodos de elección de las estructuras estatales, lo cual incluye el método extraordinario, de otra manera, estaríamos ante una laguna legal, al no determinarse el momento en el cual tiene aplicación, por lo que, tal numeral no debe ser considerado de aplicación retroactiva, ya que los procesos internos iniciados al momento de la entrada en vigor de la reforma fueron concluidos con la norma aplicada al inicio del proceso.

46

La disconforme expone en esencia que, los comités directivos municipales y el consejo estatal, cuando fueron electos no contaban con las atribuciones de solicitar el método extraordinario y elegir al comité directivo estatal a través del mismo, ya que cuando se les eligió (a los comités y consejo) el método extraordinario no existía, puesto que se introdujo en los Estatutos con posterioridad a su elección. Por lo cual, considera se está aplicando la normativa respectiva de forma retroactiva en perjuicio de la militancia.

Así también, sostiene que el artículo 8° transitorio de los Estatutos debió establecer que la reforma a los mismos aplicaría para la elección de los comités directivos estatales del periodo 2027-2030, a efecto de permitir que en ese proceso electoral se eligieran los comités municipales y

⁴⁷ Que establece que "Los métodos de elección de las dirigencias nacional y estatales, serán implementados a partir de la próxima renovación. Los procesos internos iniciados al momento de la entrada en vigor de la presente reforma serán concluidos con la norma aplicada al inicio del proceso."

consejo estatal, bajo la nueva normativa, que contempla las nuevas atribuciones para los mismos, relacionadas con el método extraordinario de elección, y así estuvieran legitimados para actuar aplicando la normativa relativa a ese método, ya que cuando se eligieron en el año dos mil veintiuno, dichos comités y consejo carecían de las facultades relacionadas con el método extraordinario.

Lo infundado de los temas de agravio estriba en que, la actora considera que se aplican (retroactivamente) en perjuicio de la militancia las disposiciones estatutarias cuestionadas en la vía intrapartidaria, al respecto, se comparten las consideraciones de la responsable destacadamente en el sentido de que no se causa perjuicio a la militancia, y por ende se determina lo infundado de los temas de agravio en estudio, ya que de acuerdo a los Estatutos⁴⁸:

47

La Asamblea Nacional es la máxima autoridad del partido; corresponde en Asamblea Nacional Extraordinaria la modificación de los Estatutos del Partido, para ello, la Comisión Permanente o el Consejo Nacional realizará un proyecto tomando en cuenta las opiniones de las y los militantes del partido, órganos estatales y municipales en reuniones de consulta convocadas para tales efectos y una vez aprobado por la Comisión Permanente o por el Consejo Nacional el proyecto deberá ponerse, junto con la convocatoria, a disposición de los y las delegadas acreditadas a la Asamblea Nacional.

Asimismo, en cuanto a la integración de la Asamblea Nacional, el artículo 23 de los Estatutos establece:

“Artículo 23

1. La Asamblea Nacional estará integrada por las delegaciones acreditadas por los Comités Directivos Estatales y por la Comisión Permanente o la delegación que ésta designe. Las y los integrantes de las delegaciones tendrán el carácter de personas delegadas numerarias con derecho a voz y voto.

⁴⁸ Artículos 19 y 22 numeral 4.

2. Serán delegados y delegadas numerarias:

a) Las Presidencias de los Comités Directivos Estatales o quienes ejerzan sus funciones y las personas que nombre cada Comité Directivo Estatal entre sus integrantes;

b) Quienes resulten seleccionadas y seleccionados con tal carácter por las Asambleas Municipales, en los términos que establezcan las bases y lineamientos correspondientes;

c) Las y los integrantes de la Comisión Permanente o la Delegación que ésta designe; y

d) Las y los integrantes del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional, quienes se integrarán a su delegación correspondiente.”

48

En ese sentido, se observa que la normativa partidaria establece, en lo a que aquí interesa, que para la reforma de los Estatutos se debe tomar en cuenta la opinión de la militancia del partido, destacando que los integrantes de los órganos del instituto político también son militantes. Asimismo, se advierte que dichas opiniones se recaban en reuniones de consulta⁴⁹.

Bajo tales condiciones, se puede concluir válidamente que por ser considerada (la militancia) para las respectivas reformas estatutarias (en las que se incluye la relacionada con las disposiciones de los Estatutos impugnadas en la instancia partidista, relativas al método extraordinario), en efecto, fue voluntad de la militancia (con cargo o sin cargo partidista) que los comités municipales y consejo estatal tuvieran las nuevas facultades o competencias relacionadas con el método extraordinario de elección (los comités municipales de aprobar la solicitud, el consejo estatal se elegir al comité directivo estatal), con

⁴⁹ Ejemplo de ello y como hecho notorio, tenemos la convocatoria al foro consultivo para reforma de estatutos consultable en el hipervínculo <https://www.pancdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/10/CONVOCATORIA-PARA-FORO-CONSULTIVO-PARA-LA-REFORMA-DE-ESTATUTOS.pdf>

independencia de que dichos órganos hayan sido electos con anterioridad a la reforma de Estatutos.

Misma voluntad de la militancia, que se expresó al concurrir (en los términos y calidades que establece el artículo 23 de los Estatutos) a la Asamblea Nacional Extraordinaria en la que aprobaron las reformas estatutarias respectivas (donde se estableció el método extraordinario).

Por tanto, en el particular caso no se aplican de forma retroactiva las disposiciones estatutarias relativas al método extraordinario en perjuicio de la militancia (al ser las disposiciones voluntad de esta), como tampoco la disposición transitoria concerniente a la entrada en vigor o aplicación de las modificaciones al proceso de elección de dirigencia estatal partidista que nos ocupa; máxime que, como se expuso en párrafos que anteceden, no es injustificada en el presente asunto la aplicación del método extraordinario de elección.

49

Lo anterior se sostiene, al no advertir un perjuicio a la militancia, puesto que fue su voluntad la concesión (a los comités municipales y consejo estatal) de las nuevas facultades o competencias relativas al método extraordinario (de ahí que, no tenga razón la disconforme para referir que dichos órganos no tienen legitimación o competencia para aplicar y ejercer la normativa interna relativa al método extraordinario).

Asimismo, porque también fue voluntad de la militancia que dichas disposiciones aplicaran para el proceso electivo de dirigencia estatal relacionado con el presente asunto, al así establecerlo implícitamente en el artículo 8° transitorio de referencia, por lo que no tiene razón la actora al sostener que debían aplicar para el proceso interno de 2027-2030.

Máxime que, como lo señala la responsable, cuando las normas internas del partido son reformadas aplican para todos los militantes, independientemente de si iniciaron sus periodos (para el caso de quienes ocupan cargos partidistas) antes o después de las reformas; y el artículo 8° transitorio aludido no puede ser inaplicable porque determina el momento de aplicación de la reforma, lo cual se considera

da certeza a la temporalidad en que se debe implementar, en el caso, las disposiciones concernientes al método extraordinario.

Aunado a lo anterior, se considera que cuando se realiza una reforma a la normativa de los partidos políticos, precisando que en el caso la modificación normativa es general al interior del PAN por tratarse de una reforma a sus Estatutos, los órganos de la estructura partidista nacional y en los estados, están obligados a implementarla y acatarla de manera general, a menos que exista una disposición expresa en la propia normativa, que disponga que determinados órganos de forma particular deban actuar en forma distinta a lo establecido en la reforma general.

Por lo anterior, dichos órganos, en el particular, los Comités Directivos Municipales y el Consejo Estatal, no pueden cuestionar la constitucionalidad o la legalidad de las disposiciones producto de la reforma.

50

De este modo, al ser efectuada la modificación estatutaria por la autoridad partidaria competente y máxima autoridad del PAN (que de acuerdo a los Estatutos es la Asamblea Nacional), los comités municipales y consejo estatal aludidos debían proceder a su aplicación en el momento requerido, en el caso, en el establecido por el mencionado artículo 8° transitorio, es decir, en el proceso de la renovación de la dirigencia estatal referente al presente asunto.

Por otra parte, se estima también que inaplicar las disposiciones que pretende la actora, sería tanto como hacer que los comités municipales y consejo estatal renunciaran a sus facultades de solicitar y elegir respectivamente a través del método extraordinario a la dirigencia estatal, lo cual no es constitucionalmente válido porque contraviene la garantía constitucional de autoorganización del PAN y el principio de mínima intervención de las autoridades electorales en los asuntos internos de los partidos, en el caso, el PAN.

De ahí que se reitere que, se comparte la decisión de la responsable de no considerar la inaplicación al presente asunto, de las disposiciones estatutarias impugnadas en la instancia partidista; mismas que, se

reitera, fueron aprobadas por el partido político al amparo del principio de autoorganización y autodeterminación.

En tal virtud, tampoco le asiste la razón a la actora cuando también sostiene que no debe aplicarse la normativa estatutaria que se viene aludiendo, porque fue modificada por las mismas estructuras partidistas a quienes beneficia su modificación al abandonar el método ordinario y optar por el método extraordinario; máxime que, se considera que ese argumento es una apreciación subjetiva de la actora, aunado a que no señala puntualmente cual es el beneficio obtenido, y como se expuso líneas arriba, está justificada la implementación del método extraordinario en el particular caso.

Por tanto, se reitera lo **infundado de los temas II y III de agravios** analizados.

51

V. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN no tiene atribuciones para emitir las providencias, pues debió emitirlas la Comisión Permanente del CEN, por lo cual se suprimieron las respectivas facultades de dicha comisión; las consideraciones de la responsable suponen que el presidente de referencia tiene facultades absolutas en detrimento de otros órganos del partido; en el caso no se acredita la urgencia para que el citado presidente emitiera las providencias.

Se considera **infundado** el tema de agravio en estudio, de conformidad a lo siguiente.

La responsable establece en la resolución controvertida que, el artículo 58, apartado 1, inciso j) de los Estatutos Generales del PAN, establece la facultad del presidente nacional, para que en caso de que no sea posible convocar al órgano respectivo, tomar las providencias que juzgue convenientes, debiendo informar a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que esta tome la decisión que corresponda, de lo cual a consideración de la responsable, deriva que el presidente nacional emita las providencias respectivas, que contienen los

lineamientos y convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal de Guerrero.

La actora por su parte, sustancialmente señala que el Presidente del CEN del PAN carece de atribuciones para la emisión de las providencias, pues ello corresponde a la Comisión Permanente; máxime que, no se justifica la urgencia para su emisión, con lo cual se suprimen las facultades de la citada comisión y el presidente en cita tiene atribuciones absolutas en menoscabo de las de otros órganos del partido.

En tal virtud, lo infundado estriba en el hecho de que si bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 38, numeral 1, fracción XV, de los Estatutos del PAN⁵⁰, la Comisión Permanente es la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales, para lo cual establecerá directrices y podrá auxiliarse de los Comités Directivos Municipales y Estatales, Comisiones Permanentes Estatales, así como de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, lo cierto es que **ello no restringe que, atento a las particularidades del caso, el Presidente del CEN pueda emitir providencias necesarias.**

52

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 58, numeral 1, inciso j), de los Estatutos, que establece que **la presidencia del CEN, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y de la Comisión Permanente Nacional y en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, podrá tomar las providencias que juzgue convenientes para el partido**, debiendo informar de ellas a la citada Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda.

⁵⁰ **Artículo 38. 1.** Son facultades y deberes de la Comisión Permanente: [...] **XV.** La Comisión Permanente Nacional será la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales, para ello establecerá las directrices y podrá auxiliarse de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales, Comisiones Permanentes Estatales, así como de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, en los términos precisados en los reglamentos respectivos; y

Al respecto, es de destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2014, perfiló que **la Presidencia del CEN tiene la atribución de determinar, provisionalmente, las providencias que juzgue convenientes para el partido, en casos urgentes** y cuando no sea posible convocar al citado comité, lo que es conforme con el derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Indicó que es precisamente conforme a dicho derecho que el PAN incluyó en su normativa interna la referida facultad al Presidente del CEN, que también es Presidente del propio partido, de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y de la Comisión Permanente Nacional, **con lo que se da funcionalidad a todos los órganos del partido**, a fin de que en ningún momento quede paralizada la actividad que desempeñan, pues ante la urgencia de tomar decisiones debido a que el órgano respectivo no esté en posibilidad de reunirse o ser convocado, la determinación que se tome, de manera provisional, tiene que ser ratificada o rechazada.

53

En ese sentido, es dable concluir que, de acuerdo con la propia normativa partidista, en el particular caso (se pone énfasis que estamos ante un asunto relacionado con el proceso interno de elección de Comité Directivo Estatal) **el Presidente del CEN sí cuenta con las facultades suficientes para emitir las providencias que juzgue convenientes**⁵¹, por lo cual, no le asiste la razón a la disconforme al señalar que con dicha facultad se suprimen las facultades de la Comisión Permanente o que implican que el presidente nacional tenga facultades absolutas en detrimento de otros órganos del partido, porque no hay que perder de vista que las facultades del presidente nacional para emitir las providencias serán ejercidas cuando se justifique la urgencia y no sea posible convocar al órgano respectivo, en el caso, a la mencionada Comisión Permanente del CEN.

⁵¹ En términos similares se pronunció la Sala Monterrey del TEPJF, al resolver el expediente SM-JDC-23/2025 y acumulados, donde se determinó que el Presidente del CEN del PAN sí cuenta con facultades para emitir providencias, en relación a la elección de un Comité Directivo Estatal del PAN, mediante método extraordinario.

Partiendo de lo anterior, también resulta necesario analizar el planteamiento de la actora en cuanto a que, en el caso, no se justifica la urgencia para la emisión de las providencias.

Contrario a lo afirmado por la promovente, este órgano jurisdiccional considera que la justificación brindada por el Presidente del CEN para la emisión de las Providencias SG/340/2024 cumple con las exigencias previstas en los Estatutos del PAN, ya que, por un lado, **destacó la necesidad de su inmediata adopción** atendiendo a la proximidad de fechas relativas al procedimiento de renovación del Comité Directivo Estatal y, por otro, **destacó la imposibilidad de convocar a la Comisión Permanente del CEN**, para sesionar lo conducente.

En efecto, en el considerando décimo séptimo de las citadas providencias –publicadas en los estrados físicos y electrónicos del PAN el quince de noviembre de dos mil veinticuatro– se razonó que se estaba en presencia de un asunto de urgente resolución, tomando como referencia la fecha de la sesión del Consejo Estatal, esto es el quince de diciembre de ese año, la Convocatoria a la sesión y los lineamientos para la elección del Comité Directivo Estatal **debían ser autorizados a más tardar el quince de noviembre del mismo año**, sin embargo, en ese momento no era posible convocar a las y los integrantes de la Comisión Permanente.

54

En todo caso, a partir de la urgencia que implicó la toma de la decisión, y con fundamento en la norma estatutaria que faculta al Presidente del CEN, que también lo es de la Comisión Permanente, a emitir providencias, en tanto ésta las ratifica, tal como aconteció, pues **dicho órgano colegiado sesionó el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro⁵² a fin de ratificar diversas providencias tomadas por el dirigente partidista, entre ellas la que aquí interesa.**

⁵² Como se advierte del Acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, con relación a la ratificación de providencias tomadas por el Presidente Nacional, en uso de la facultad que le confiere el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, consultable en el hipervínculo: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1736303115CPN_SG_01_2025%20RATIFICACION%20DE%20PROVIDENCIAS.pdf

Incluso, este tribunal electoral advierte que, tomando en consideración que el Comité Directivo Estatal saliente concluía su vigencia en el segundo semestre (máximo mes de diciembre) de dos mil veinticuatro, resulta evidente que, al momento de emitir las citadas providencias - quince de noviembre de dos mil veinticuatro- era prioritario no retrasar el procedimiento hasta que fuera factible convocar a la Comisión Permanente Nacional, la cual sesionó hasta el diecinueve de diciembre de dicho año, fecha en que ratificó las Providencias SG/340/2024 (si bien se publicaron en estrados hasta el siete de enero de dos mil veinticinco⁵³).

En tal contexto, es que se comparte la urgencia en la emisión de la decisión controvertida, pues ello atendió a privilegiar el correcto desarrollo del proceso electivo y con ello brindar certeza a las y los interesados, lo que, incluso, permitió que se celebrara la sesión electiva antes de que concluyera la vigencia en el cargo de los integrantes del Comité Directivo Estatal saliente.

55

En ese sentido, resulta patente para este órgano jurisdiccional que, en el caso, **la decisión adoptada por el Presidente del CEN no es contraria a Derecho**, porque la circunstancia de que se le reconozca la facultad de emitir este tipo de determinaciones a fin de resolver provisionalmente una cuestión de urgencia, y que a la postre puedan ser ratificadas o rechazadas por la Comisión Permanente Nacional, además de proteger el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, conserva el derecho de la militancia a la jurisdicción⁵⁴.

En tal virtud, la justificación por motivos de urgencia, para la emisión de las providencias por el presidente nacional, no está desvirtuada en autos por la parte actora, a pesar de que también señala que no puede darse la urgencia si existe la posibilidad jurídica de que el periodo de los

⁵³ Como se advierte de la cédula de notificación por estrados físicos y electrónicos del Acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, con relación a la ratificación de providencias tomadas por el Presidente Nacional, en uso de la facultad que le confiere el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, consultable en el hipervínculo: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1736303115CPN_SG_01_2025%20RATIFICACION%20DE%20PROVIDENCIAS.pdf

⁵⁴ Véase lo resuelto por Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2014, así como en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-28/2018 y su acumulado.

órganos de dirección estatales se prorrogue en sus funciones hasta la toma de posesión de las próximas personas electas, de conformidad al artículo 75, numeral 2, de los Estatutos Generales.

Lo anterior se sostiene, porque dicha disposición debe interpretarse en función del artículo 74, numeral 3, de los Estatutos (que establece un mecanismo para dar funcionalidad a los Comités Directivos Estatales en caso de impugnaciones a su procedimiento de renovación), que en lo que aquí interesa, establece que en caso de se hubiera interpuesto alguna impugnación, continuará en funciones el Comité Directivo Estatal saliente, hasta que se dirima la controversia en el ámbito intrapartidario.

En ese sentido, se advierte que, contrario a lo afirmado por la promovente, el precepto invocado por ella tiene que ver con los resultados del proceso electivo, no así etapas previas, como en el caso, lo son las providencias emitidas por el Presidente del CEN.

56

Bajo tales condiciones, tampoco se advierte negligencia por parte de las autoridades partidistas en relación a los plazos en se llevaron a cabo los actos previos a la emisión de las providencias impugnadas, lo anterior porque, de acuerdo a las mismas:

“...

6. El 28 de septiembre de 2024, se llevó a cabo la VIII Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, en la que se aprobó el dictamen por medio del cual se informa del vencimiento de la vigencia del Comité Directivo Estatal electo para el periodo 2021-2024, con fundamento en el artículo 73 numeral 2, inciso d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

7. El 28 de septiembre de 2024 mediante comunicado SG/PANGRO/004/2024. Guadalupe González Suastegui, Secretaria General del Comité Directivo Estatal en Guerrero, informa a la Comisión Permanente Nacional el acuerdo adoptado por la Comisión Permanente Estatal, respecto al próximo vencimiento de la vigencia de la dirigencia estatal.

8. El 05 de noviembre de 2024, Eloy Salmerón Díaz, Presidente del Comité Directivo Estatal en Guerrero, mediante documento PRE/PANGRO/089/2024 informa a la Comisión Permanente Nacional:

- Que del 6 al 25 de octubre de 2024, los Comités Directivos Municipales del Partido en Guerrero llevaron a cabo la sesión en la que se manifestaron respecto a la propuesta del método mediante el cual debe elegirse el Comité Directivo Estatal en Guerrero, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 73. del numeral 2, inciso f) de los estatutos.
- Que el 3 de noviembre de 2024, la Comisión Permanente Estatal en Guerrero celebró su IX Sesión Extraordinaria, en la que se dio cuenta de los resultados de las sesiones de los órganos directivos municipales, en donde 21 de ellos acordaron solicitar a la Comisión Permanente Nacional que el método de elección del Comité Directivo Estatal para el periodo 2024-2027, sea a través de la votación del Consejo Estatal.
- Que derivado de lo anterior, solicitan se autorice la emisión de la convocatoria del método extraordinario para la elección del Comité Directivo Estatal para el periodo 2024-2027.

...”

En ese sentido, se advierte que los plazos en que se llevaron dichos actos no implicaron dilación alguna y fueron prudentes para que se llevara de forma oportuna cada uno de los mismos.

Lo anterior se sostiene, ya que la actora plantea en su demanda que hasta el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro el Presidente del Comité Directivo Estatal en funciones en esa data, entregó el documento PRE/PANGRO/089/2024, a través del cual solicitó, se autorice la emisión de la convocatoria para la elección por el método extraordinario, siendo que estuvo en condiciones de solicitarla con antelación considerando que los comités municipales sesionaron del seis al veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, lo que implica en su concepto, que el día veintisiete de octubre, ya estaba en condiciones de solicitar la autorización.

Al respecto, se considera que no le asiste la razón a la disconforme porque, de acuerdo al artículo 73, inciso d), de los Estatutos, el plazo de treinta días (contados a partir de que la Comisión Permanente Estatal informa -informó el veintiocho de septiembre de dos mil veinticuatro- a la Comisión Permanente respecto al próximo fenecimiento de la vigencia de la dirigencia estatal) para que sesionaran los comités directivos municipales a fin de aprobar la solicitud del método extraordinario, transcurrió del veintinueve de septiembre al veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, tocante a lo que, se estima se debía esperar la fecha fenecimiento del plazo porque de acuerdo a las providencias, de las veintiséis estructuras municipales sesionaron veintitrés y respecto a tres no había evidencia de su realización, lo que lleva a concluir que se debía agotar el plazo de fenecimiento a fin de que sesionara el mayor número posible de comités municipales, por lo que, no es válido sostener que el veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro ya se estaba en condiciones de solicitar la autorización respectiva, pues en esa fecha no se tenía evidencia de que ya había sesionado la totalidad de los comités.

58

Asimismo, se considera que no existió negligencia en los plazos en que se llevaron los actos aludidos, a pesar de que la actora sostenga que se estaba en condiciones de convocar a la Comisión Permanente Nacional a partir del cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, para que sesionara ese mes.

Ello se sostiene porque, no hay que perder de vista que después del cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, fecha en que se dio el comunicado respectivo a la Comisión Permanente, se tenía que emitir el dictamen por parte de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad del Comité Ejecutivo Nacional, respecto al cumplimiento de los requisitos estatutarios sobre la procedencia del método extraordinario, mismo dictamen que se emitió el catorce de noviembre de ese año, esto es un día antes de la emisión de las providencias, lo cual hace patente que como se establece en las providencias, no se podía convocar a la Comisión Permanente, puesto que, de acuerdo a las providencias, la convocatoria y los lineamientos para la elección de

Comité Directivo Estatal (a celebrarse el quince de diciembre de dos mil veinticuatro) debían ser autorizados a más tardar el quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

Al respecto, es necesario traer a cuenta el contenido de los artículos 37, numeral 1, así como 39 de los Estatutos, los cuales disponen la integración de dicho órgano (Comisión Permanente Nacional), así como la periodicidad con que deberá sesionar.

De este modo, en términos de lo previsto en el artículo 37, numeral 1 de los Estatutos, la Comisión Permanente se integra por las y los militantes siguientes: a) El o la Presidenta del Partido; b) La o el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional; c) Los o las Expresidentas del Comité Ejecutivo Nacional; d) Las o los coordinadores de los Grupos Parlamentarios Federales; e) El o la Tesorera Nacional; f) La o el Coordinador de Diputaciones Locales; g) El o la Coordinadora Nacional de Ayuntamientos; h) La o el Coordinador Nacional de Sindicaturas y Regidurías; i) La titular nacional de Promoción Política de la Mujer; j) La o el titular nacional de Acción Juvenil; k) Un o una Presidenta de Comité Directivo Estatal por cada circunscripción electoral; y l) Cuarenta militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años.

59

Mientras que, de conformidad con el artículo 39 de la norma estatutaria, ese órgano se reunirá cuando menos una vez al mes y podrá funcionar válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, además de que sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de sus integrantes presentes.

Derivado de lo anterior, se concluye la complejidad en el particular caso para convocar y sesionar la Comisión Permanente Nacional, sobre todo tomando en cuenta la fecha de emisión del dictamen de la Secretaría de Fortalecimiento de referencia (catorce de noviembre de dos mil veinticuatro) y la fecha límite en que debían aprobarse la convocatoria y lineamientos de trato (quince de noviembre de dos mil veinticuatro); de ahí que, se pone de manifiesto la urgencia para la emisión de las providencias de mérito; de ahí que, se comparta el argumento de la

responsable en el sentido de que el presidente nacional *“emite las providencias, a fin de no dilatar los procesos en los estados”*.

Sin que se omita señalar que, como en adelante se abundará, las providencias fueron ratificadas por la Comisión Permanente Nacional el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

Por tanto, se considera que no le asiste la razón a la actora cuando sugiere la negligencia anotada por parte de las autoridades partidistas.

En consecuencia, se reitera lo **infundado del tema de agravio V que se analizó**.

VI. La Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad del Comité Ejecutivo Nacional, no debió verificar la legalidad de las constancias de la Comisión Permanente Estatal, relativas al procedimiento de elección partidista mediante método el extraordinario, ya que las facultades de verificación de dichas constancias las tiene la Comisión de Fortalecimiento de la Comisión Permanente Nacional.

60

Se considera **inoperante** este tema de agravio, en atención a lo siguiente.

La responsable en la resolución controvertida se remitió al contenido de las providencias en el sentido de que, para declarar valido el método extraordinario para la elección del comité directivo estatal, la Secretaria de Fortalecimiento analiza todas las constancias que acreditan la procedencia del mismo, es decir, que se cumplen los requisitos establecidos en los Estatutos, para que el multicitado método sea válido.

La disconforme señala que quien legalmente debió verificar la legalidad de las constancias de la Comisión Permanente Estatal, relativas al procedimiento de elección partidista, es la Comisión de Fortalecimiento de la Comisión Permanente Nacional, y no como indebidamente se realizó, por la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad del Comité Ejecutivo Nacional.

También, que no existe fundamento estatutario que autorice la revisión de las citadas constancias a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad del Comité Ejecutivo Nacional, sino que es atribución de la Comisión de Fortalecimiento de la Comisión Permanente, por ser una atribución exclusiva de la Comisión Permanente Nacional.

Lo **inoperante** radica en que como se advierte en la cadena impugnativa del presente asunto, desde la presentación de la primera demanda⁵⁵ la actora se dolió en contra de las providencias, sin plantear en dicha demanda la inconformidad en el sentido de que la referida Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad, no debió verificar la legalidad de las constancias de la Comisión Permanente Estatal. Tampoco planteó esa inconformidad en la segunda demanda⁵⁶; sino que lo planteó en oportunidades posteriores. Esto es, el disenso que nos ocupa no lo esgrimió la actora al impugnar por primera vez las providencias.

61

En ese sentido, se considera que si la actora se inconformó inicialmente contra las providencias en su primera demanda, ese era el momento para plantear el disenso relativo a la falta de atribuciones de dicha secretaría para verificar las constancias que indica, pues no hay que olvidar que, de acuerdo a las providencias, a partir del dictamen de dicha secretaría es que se valida el cumplimiento de los supuestos de procedencia del método extraordinario y por ende la emisión de las providencias que autorizan la convocatoria y lineamientos para la elección del comité directivo estatal a través del citado método.

En tal virtud, al no plantear la actora en la primera demanda (que se trató de demanda intrapartidaria o primigenia por el reencauzamiento ordenado en el JEC 254) el presente motivo de disenso y realizarlo con posterioridad, se considera que dicho planteamiento es un agravio novedoso no esgrimido en la primera impugnación de las providencias, esto es, en su demanda primigenia.

⁵⁵ Que consta de la foja 124 a la 132 (reverso). Demanda relacionada con el expediente TEE/JEC/254/2024, mismo asunto que se reencauzó a la Comisión de Justicia.

⁵⁶ Consultable de la foja 317 (reverso) a la 331. Demanda relacionada con el expediente TEE/JEC/257/2024.

Al respecto, los agravios novedosos son aquellos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable en la instancia primigenia, por tanto, constituyen agravios diversos a los hechos valer en principio en la demanda inicial, en el caso en la demanda del juicio de inconformidad partidista, de ahí la imposibilidad de introducir cuestiones ajenas a la controversia planteada ante la autoridad responsable.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que en el caso se configura un agravio novedoso al no haberse planteado en la instancia anterior, por lo que no pueden inducirse cuestiones nuevas que no fueron materia de litis, de ahí que en esta instancia no puedan ser materia de análisis, produciéndose, por tanto, la inoperancia del agravio.

Lo anterior, en términos del criterio orientador sostenido en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN⁵⁷**, conforme al cual, aquellos agravios que refieren cuestiones no hechas valer en la demanda primigenia, en esta instancia constituyen agravios novedosos, al inducir cuestiones nuevas que no fueron materia de litis, de ahí que en esta instancia no puedan ser materia de análisis.

62

Sin que esté de más señalar que, la actora no demostró su argumento de que quien legalmente debió verificar la legalidad de las constancias de la Comisión Permanente Estatal, relativas al procedimiento de elección partidista, es la Comisión de Fortalecimiento de la Comisión Permanente Nacional, y no como indebidamente se realizó, por la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad del Comité Ejecutivo Nacional.

⁵⁷ Consultable en: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52.

Lo anterior porque, de la lectura de los Estatutos y del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, no se advierte que expresamente se establezca dicha atribución para la referida comisión de fortalecimiento, como tampoco prohibición expresa para la mencionada secretaría de efectuar dicha verificación.

Por tanto, al tratarse de una cuestión novedosa, se reitera lo **inoperante del tema de agravio VI estudiado.**

VII. El artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del PAN, en el que se pretenden fundar las providencias no existe, por lo cual están indebidamente fundadas.

Es **infundado** el tema de agravio en análisis, porque si bien es cierto que la referida disposición no existe en los Estatutos Generales del PAN y, que del primer párrafo del escrito de quince de noviembre de dos mil veinticuatro SG/340/2024⁵⁸, mediante el que la Secretaria General del CEN comunicó o notificó las providencias al Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, se advierte que en el primer párrafo del documento (signado por dicha secretaria) se indica como fundamento para que el presidente nacional emita las providencias, el artículo 57, inciso j), de los Estatutos; también lo es que, en dicho documento (que contiene insertas las providencias), en el considerando décimo tercero se señala que la facultad del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, para emitir dichas providencias está establecida en el artículo 58, numeral 1, inciso j), de los Estatutos Generales del PAN.

Asimismo, se estima que al ser dicho párrafo primero autoría de la secretaria general con el fin de comunicar o notificar las providencias, la discrepancia en la precisión del artículo de la fundamentación en comento, es atribuible a la notificadora, en el caso la secretaria general, lo cual no genera una incorrecta fundamentación del acto a notificar, es decir, las providencias, pues el considerando décimo tercero aludido

⁵⁸ Ver reverso de la foja 46 del expediente

señala que la facultad del presidente nacional para emitir las, está establecida en citado artículo 58, numeral 1, inciso j), de los estatutos.

Por ende, en el particular un *lapsus calami* atribuible a la secretaria general notificadora (al redactar la notificación respectiva), no implica una indebida fundamentación del acto a notificar (providencias).

En consecuencia, en lo que aquí interesa, se puede concluir válidamente que las providencias se fundan en la referida disposición 58, numeral 1, inciso j), y no en la inexistente disposición 57, inciso j), mencionada; por lo que, se reitera lo **infundado del tema VII de agravio** analizado.

VIII. El dicho de la actora, en el sentido de que no se justifica la aplicación del método extraordinario de elección, se acredita con las actas de las sesiones de los Comités Directivos Municipales del PAN, ya que no fue aprobada la solicitud de dicho método por las dos terceras partes de los comités municipales.

64

Este tema de agravio se estima **infundado**, porque la actora no desvirtúa que las dos terceras partes de los Comités Directivos Municipales del PAN en el Estado solicitaron el método extraordinario (en el caso se excede dicha cantidad).

Lo anterior se estima así, porque las providencias señalan que en Guerrero existen veintiséis Comités Directivos Municipales del PAN, por tanto, también establecen que las dos terceras partes de esos veintiséis comités equivale a dieciocho comités, lo cual no es controvertido por la actora.

Asimismo, las providencias señalan que veintiún Comités Directivos Municipales solicitaron el método extraordinario, lo cual supera los dieciocho necesarios para ello.

Al respecto, la disconforme señala que al menos seis sesiones de Comités Directivos Municipales no deben tomarse en cuenta, ello con la

pretensión de disminuir el número de comités que aprobaron la respectiva solicitud y no se alce el umbral necesario al efecto.

En ese sentido, en la demanda primigenia sostiene la actora que las sesiones relativas a los referidos seis comités fueron simuladas, aludiendo que las de los comités municipales de Acatepec, Copalillo, Tecpan y Tetipac *“a decir de sus integrantes”* no se llevaron a cabo y no fueron (las respectivas actas) *“suscrita por sus integrantes”*; referente a la de Quechultenango refiere la disconforme que *“la misma no se llevó a cabo, y no fue suscrita por sus integrantes”*.

Lo anterior lo sostiene la actora, sin exhibir en sus respectivas demandas prueba alguna tendente a la acreditación de su afirmación, más que la alusión al supuesto dicho de los integrantes de los respectivos comités directivos municipales; por tanto, dicha afirmación de la disconforme se considera un argumento genérico que no tiene una base o fundamento específico, por no estar basado en pruebas o evidencias concretas que lo respalden, esto es, se trata de argumentos vagos, abstractos o que carecen de detalles que los hagan convincentes.

65

En lo que hace a la sesión del comité restante, es decir, el de Taxco, refiere la actora en su demanda originaria que, dicho comité sesionó en la ilegalidad y no debe considerarse válida, porque el Presidente y Secretaria General pidieron licencia para participar en el proceso electoral inmediato anterior y no se realizó el procedimiento estatutario para su incorporación, al grado de estar impugnada dicha circunstancia.

Al respecto, es un hecho notorio que deriva de la actividad jurisdiccional de este tribunal que el expediente TEE/JEC/251/2024 es el relacionado con la impugnación que refiere la actora, en el cual se ordenó reencauzar el asunto a la Comisión de Justicia, a efecto de que resolviera la controversia como en derecho corresponda.

Derivado de lo anterior, el órgano de justicia intrapartidario emitió resolución el veinte de enero, en el expediente CJ/REC/103/2024, en la que declaró infundados los agravios de la parte actora de ese juicio, misma resolución intrapartidaria que no fue recurrida.

Por tanto, se considera que no le asiste la razón a la parte actora cuando señala que el Comité Directivo Municipal de Taxco sesionó en la ilegalidad, pues como se señaló, la impugnación de mérito fue infundada.

En consecuencia, con la no demostración por parte de la actora de la simulación de las sesiones de los comités de los municipios de Acatepec, Copalillo, Tecpan, Tetipac y Quechultenango, aunado a que se desvirtuó su aseveración de que el Comité Directivo Municipal de Taxco sesionó en la ilegalidad, se tiene que el número de comités municipales de aprobaron la solicitud del método extraordinario de elección se mantiene en veintiuno, que es un número superior a los dieciocho que corresponden a las dos terceras partes necesarias para la solicitud del referido método extraordinario de elección.

66

Por tanto, se reitera que es **infundado el tema VIII de agravio** estudiado.

IX. Ratificación de las providencias con posterioridad a las etapas ordinarias del proceso de elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, la cual tuvo lugar el quince de diciembre de dos mil veinticuatro.

Es **infundado** el tema de agravio en análisis, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

A fin de robustecer sus argumentos, en relación a la legalidad de las providencias, la responsable señaló que las mismas fueron ratificadas por la Comisión Permanente Nacional el cuatro de febrero del presente año; destacando que, como se abundó líneas arriba, su ratificaron aconteció el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

Por su parte, la actora señala que, por disposición estatutaria y reglamentaria, previo al inicio del proceso electivo de Comité Directivo Estatal en Guerrero, la Comisión Permanente Nacional tiene el deber analizar y autorizar la convocatoria respectiva; y que, contrario a ello, indebidamente la ratificación de las providencias tuvo lugar con posterioridad a la culminación de las etapas ordinarias del proceso interno de elección del comité citado, cuya sesión electiva tuvo lugar desde el quince de diciembre de dos mil veinticuatro.

Bajo tales condiciones, lo infundado del agravio deviene de que el artículo 58, numeral 1, inciso j), de los Estatutos, dispone que, el o la Presidenta del CEN, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, podrá tomar las providencias que juzgue convenientes para el partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente Nacional en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda.

67

En ese sentido, se estima que es válido otorgar un plazo para que la Comisión Permanente emita la ratificación de las providencias, siempre que sea razonable. Con lo que, de forma implícita se reconoce que la ratificación de las providencias es un acto que válidamente puede ser realizado de manera posterior.

Derivado de lo expuesto, se tiene que contrario a lo que considera la disconforme, el hecho de que las providencias hayan sido ratificadas con posterioridad al quince de diciembre de dos mil veinticuatro, fecha en que tuvo lugar la elección del Comité Directivo Estatal por método extraordinario, no es un acto que por sí sólo genere alguna irregularidad en la implementación de ese método de elección, porque por una cuestión de lógica procedimental la ratificación es un acto posterior a las providencias.

Por tanto, si bien es cierto que en el particular caso la ratificación de las providencias por parte de la Comisión Permanente Nacional ocurrió con fecha posterior a la de la elección del Comité Directivo Estatal, en el contexto de la dinámica procedimental interna del PAN, las providencias

de la presidencia nacional son suficientes para tener por aprobada de forma provisional la voluntad del partido en el Estado de Guerrero de que dicha elección se llevara mediante el método extraordinario, y la ratificación, como acto decisorio forma parte de ese procedimiento, que en todo caso constituye una unidad, por lo que al contrario de lo que sostiene la actora, no es viable sostener que a la fecha en que se dio la ratificación se estuviera infringiendo alguna disposición legal o reglamentaria.

Por tanto, se reitera lo **infundado del tema IX de agravio** analizado.

X. Fue indebido el comunicado y la suscripción de las providencias por parte de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

Se considera **infundado** el tema de agravio en estudio, por lo siguiente.

68

En lo que aquí interesa, en esencia, la responsable estableció en la resolución controvertida que la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, es la encargada de llevar a cabo las notificaciones respectivas, las cuales incluyen las notificaciones por estrados, y que por ello aparece su firma dentro de las providencias, sin que ello implique que es quien las está emitiendo. Así también que, en el encabezado de las providencias correspondientes, se establece el fundamento legal, y se cita que las mismas son en cumplimiento al artículo 58, apartado 1, inciso j), de los Estatutos.

Por su parte, la actora destacadamente sostiene en su demanda que la postura de la responsable es incorrecta, porque en su concepto, la secretaria general de referencia de ninguna manera está autorizada para que comunique lo resuelto por el presidente de dicho comité nacional, por lo cual, al estar suscritas las providencias por la secretaria general y no tener facultades para ello, tal comunicado es ilegal y debe revocarse.

Al respecto, se sostiene lo infundado del tema de agravio que se analiza porque contrario a lo señalado por la actora, la comisión responsable

estableció de forma correcta que la secretaria general no firmó las providencias, sino que únicamente las notificó o comunicó, en el caso, como se desprende de las constancias procesales, al Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero.

Lo anterior se estima así, porque del escrito SG/340/2024⁵⁹, de quince de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el que la secretaria general de mérito comunicó las providencias al citado presidente estatal, se advierte que dicho documento de comunicación contiene las referidas providencias en vía de notificación o comunicación, pues en el primer párrafo del escrito se señala *“le comunico que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ha tomado las siguientes PROVIDENCIAS”*; aunado a que previamente se señala en la redacción de dicho párrafo que, dicha comunicación es por instrucciones del aludido presidente nacional al aludir *“por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional”*.

69

Asimismo, se destaca el contenido del considerando décimo tercero de las referidas providencias insertas en el mencionado escrito de comunicación de quince de noviembre de dos mil veinticuatro, donde se especificó que las providencias fueron emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, conforme a la atribución prevista en el artículo 58, numeral 1, inciso j), de los Estatutos Generales.

De este modo, se puede concluir que no fue la secretaria general quien emitió las providencias, sino que fue el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

Así también, que la intervención de la secretaria general fue para comunicar dichas providencias, de conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 58, numeral 1, inciso j), de los Estatutos; y, 20 inciso c), del Reglamento del CEN, ambos ordenamientos del PAN.

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional a las disposiciones estatutarias y reglamentarias señaladas, sí es jurídicamente admisible considerar que la secretaria general cuenta con

⁵⁹ Visible al reverso de la foja 46 del expediente.

atribuciones implícitas para comunicar las providencias que tome el presidente nacional del partido.

Lo anterior se considera así, porque, en primer lugar, resulta pertinente transcribir lo dispuesto en los incisos b y c del artículo 20 del mencionado Reglamento del CEN:

Artículo 20. El Secretario General tendrá las siguientes atribuciones:

...

b. Registrar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente y el Comité Ejecutivo Nacional;

c. Comunicar las resoluciones tomadas por los órganos a que se refiere el inciso anterior;

...

70

De la citada disposición se observa que, en efecto, en el Reglamento del CEN se faculta a la persona titular de la Secretaría General de dicho órgano de dirección partidista para comunicar (notificar) las determinaciones adoptadas por:

- La Asamblea Nacional;
- El Consejo Nacional;
- La Comisión Permanente, y
- El Comité Ejecutivo Nacional.

Sin embargo, en dicha disposición no se prevé expresamente, que la persona titular de la Secretaría General deba ser quien comunique las providencias que el Presidente del CEN tome en casos extraordinarios, en suplencia de los órganos antes mencionados.

No obstante, se considera que el hecho de que en los puntos b y c del artículo 20 del Reglamento del CEN del PAN, no se especifique que dicho funcionario partidista (la o el Secretario General), es la persona

facultada para comunicar las providencias, ello es una atribución implícita que deriva de lo dispuesto en los artículos 58, inciso a), *in fine*; 37, numeral 1, inciso b); y 53, numeral 1, inciso b), y 56 de los Estatutos Generales; así como 20, incisos b), c), e) y g), del multicitado reglamento, en los que se establece que el Secretario o Secretaria General es integrante de los órganos de dirección del partido, tiene atribuciones para comunicar las determinaciones, certificar los documentos oficiales del partido y las demás que se señalen en el estatuto, los reglamentos o las que el propio comité le señale e, inclusive, ejercerá la representación del partido cuando el Presidente Nacional no se encuentre en territorio nacional.

En ese sentido, se reitera que de una interpretación sistemática y funcional a las disposiciones estatutarias y reglamentarias, es jurídicamente, admisible considerar que la secretaria general cuenta con atribuciones implícitas para comunicar las providencias que tome el presidente nacional del partido, como ocurrió en la especie, máxime que, también se reitera, en el documento de quince de noviembre de dos mil veinticuatro SG/340/2024, refiere haberlo realizado en cumplimiento a las instrucciones recibidas por parte del mencionado presidente nacional.

71

Sin que lo anterior signifique en modo alguno, que el contenido de las providencias haya sido autorizado o emitido por la secretaria general, como lo pretende cuestionar la actora del presente juicio.

Lo anterior se estima así, porque el documento de quince de noviembre de dos mil veinticuatro SG/340/2024, signado por la referida secretaria general, de conformidad con lo previsto en el artículo 20, inciso c) del Reglamento del CEN, es con la finalidad de comunicar una de las resoluciones tomadas por los órganos del partido.

De lo anterior se advierte que el documento signado por la secretaria general del partido no son las providencias en sí mismas, sino la comunicación íntegra de la determinación del presidente nacional del PAN.

Bajo tales condiciones, tal documento no es propiamente las providencias, sino que constituye la notificación de la decisión que tomó el presidente nacional y que ordena sea comunicada y publicada por la secretaria general del partido.

En ese sentido, de la normativa partidista no se desprende alguna disposición que establezca que las providencias, para ser válidas, deban estar plasmadas en algún documento signado por el presidente nacional del partido o que se cumpla cierta formalidad o solemnidad y, posteriormente, a través de un oficio diverso, el secretario o secretaria general sea quien deba comunicarlas.

Máxime que, de los autos del expediente no se desprende, ni la actora aporta prueba alguna que demuestre la hipótesis de que las providencias no fueron firmadas por el presidente del CEN, sino por la secretaria nacional.

72

Por ende, se concluye que, no existe duda que la secretaria general no firmó las providencias, y actuó en el ámbito de sus atribuciones, al comunicar una actuación de los órganos del partido, que en la especie fue las providencias SG/340/2024 emitidas por el Presidente del CEN del PAN.

Sin que se omita señalar que, si bien es cierto que la responsable estableció que en el encabezado de las providencias correspondientes, se señala el fundamento legal, y se cita que las mismas son en cumplimiento al artículo 58, apartado 1, inciso j) de los Estatutos; también lo es que, del primer párrafo del escrito de quince de noviembre de dos mil veinticuatro SG/340/2024, se advierte que se indica como fundamento del presidente nacional para emitir las providencias el artículo 57, inciso j), de los Estatutos.

Al respecto, como se señaló en párrafos que anteceden, al ser dicho primer párrafo autoría de la secretaria general con el fin de comunicar o notificar las providencias, la discrepancia en la precisión del artículo de la fundamentación en comento es atribuible a la notificadora, lo cual no genera una incorrecta fundamentación del acto a notificar (providencias),

pues el considerando décimo tercero aludido señala que la facultad del presidente nacional para emitirlas, está establecida en el artículo 58, numeral 1, inciso j), de los Estatutos Generales del PAN.

De ahí que, se reitere que un *lapsus calami* atribuible a la notificadora, no implica una indebida fundamentación de las providencias.

Por las consideraciones expuestas, es que se considera **infundado el tema X de agravios** analizado.

En consecuencia, ante lo infundados e inoperante de los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución intrapartidista impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

73

RESUELVE

PRIMERO. Es **infundado** el juicio electoral ciudadano, en términos y por las consideraciones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución intrapartidaria impugnada.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por **oficio** a la Comisión de Justicia responsable con copia certificada de la presente resolución; y, por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **Unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como Ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO

CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

74

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS